

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 2022

Impreso el día 8 de junio de 2015

Término del artículo 113: 17 de junio de 2015

COMISIONES DE JUSTICIA, DE LEGISLACIÓN PENAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (27-S.-2015).

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se crea una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación y se deroga la ley 24.946, y han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Pérez (J. A.) y otros (expediente 2.813-D.-2014), Tonelli y otros (expediente 9.470-D.-2014), Negri y Garrido (expediente 3.082-D.-2015), Bullrich y Tonelli (expediente 2.459-D.-2015); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

Graciela M. Giannettasio. – Roberto J. Feletti. – Diana B. Conti. – Eric Calcagno y Maillmann. – Pablo F. J. Kosiner. – Marcos Cleri. – Alejandro Abraham. – María L. Alonso. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – María del C. Bianchi. – Mara Braver. – Juan Cabandié. – Remo G. Carlotto. – Jorge A. Cejas. – Luis F. J. Cigogna. – Alfredo C. Dato. – Anabel Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. – María T. García. – Josefina V. González. – Leonardo Grosso. – Mónica E. Gutiérrez. – Carlos S. Heller. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Carlos J. Moreno. –

Juan M. País. – Juan M. Pedrini. – Jorge Rivas. – Carlos G. Rubin. – Héctor D. Tomas. – José R. Uñac. – María E. Zamarreño. – Alex R. Ziegler.*

En disidencia parcial:

Patricia Bullrich. – Guillermo M. Durand Cornejo. – Alberto J. Triaca. – Pablo G. Tonelli.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN

TÍTULO I

Principios generales y resguardos institucionales

Artículo 1º – *Función principal.* El Ministerio Público de la Defensa es una institución de defensa y protección de derechos humanos que garantiza el acceso a la Justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos, de acuerdo a los principios, funciones y previsiones establecidas en la presente ley. Promueve toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de

* Consultado el señor diputado Jorge Rivas, consiente la firma del presente. Luis Cerri, secretario de la Comisión de Legislación Penal.

las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Art. 2º – Independencia y autonomía funcional. El Ministerio Público de la Defensa goza de independencia y autonomía funcional, sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

Art. 3º – Autarquía financiera. El Ministerio Público de la Defensa cuenta con autarquía financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Nacional. En orden a ello, tendrá crédito presupuestario propio, el que será atendido con cargo al Tesoro nacional y con recursos propios.

Art. 4º – Organización funcional. El Ministerio Público de la Defensa se estructura jerárquicamente a fin de cumplimentar sus funciones específicas y para el diseño y ejecución de políticas sobre defensa pública y acceso a la Justicia. La unidad de actuación no afecta la autonomía y especificidad propia del desempeño de los defensores públicos ni puede perjudicar a los asistidos o defendidos. Las recomendaciones generales e indicaciones particulares que se dicten en el ámbito del servicio de defensa pública tendrán como finalidad asegurar su ejercicio efectivo y adecuado.

Art. 5º – Principios específicos. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa desarrollan su actividad de acuerdo a los siguientes principios:

- a) Protección jurídica. En sus diversos ámbitos de desempeño, cumplen e instan a hacer cumplir la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes, las reglamentaciones, los protocolos de actuación y toda disposición para la protección y defensa de la persona, en especial, el acceso a la Justicia de quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad o con discriminación estructural, el que estará sujeto a un diligenciamiento preferencial;
- b) Interés predominante del asistido o defendido. Actúa, en cumplimiento de diversos objetivos de acuerdo a su competencia funcional, promoviendo la accesibilidad al servicio y procurando dar satisfacción prioritaria a las necesidades concretas del asistido o defendido;
- c) Intervención supletoria. Cesan su participación cuando la persona asistida ejerza su derecho a designar un abogado particular o asuma su propia defensa, en los casos y en la forma que las leyes autorizan, salvo los supuestos de intervención por mandato legal o previsión del Servicio de Defensa Pública;
- d) Reserva. Deben guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento, cuidando de no afectar a terceros, y de conformidad con las previsiones específicas;
- e) Transparencia e información pública. Garantizan la transparencia de su actividad, informan mediante lenguaje sencillo y práctica desformalizada las disposiciones y criterios que orientan su actuación y los resultados de su gestión, preservando los diversos derechos que puedan encontrarse en juego. La información que resulte de interés público debe ser accesible a través de la página de Internet oficial;

f) Gratuidad e intervención. Los servicios que presta el Ministerio Público de la Defensa son gratuitos para quienes se encuentren abarcados por las condiciones requeridas en la presente ley y su reglamentación.

El Ministerio Público de la Defensa establece los criterios objetivos y subjetivos de limitación de recursos económicos o vulnerabilidad que habiliten la provisión del Servicio de Defensa Pública más allá de los casos en los que corresponda su intervención obligada.

Los jueces dispondrán la percepción de honorarios por parte del Ministerio Público de la Defensa, si corresponda en virtud de esta ley y demás normativas.

Art. 6º – Difusión de derechos y del modo de ejercitálos. El Ministerio Público de la Defensa desarrolla programas y actividades permanentes sobre el acceso al derecho y a la Justicia y establece mecanismos para su interacción efectiva con distintos sectores sociales, a cuyo efecto podrá participar a organismos públicos y privados involucrados con la defensa y protección de derechos, mediante la colaboración interinstitucional y el trabajo en red.

Art. 7º – Relaciones con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. El Ministerio Público de la Defensa se relacionará con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La relación con el Poder Legislativo se efectuará mediante una comisión bicameral cuya composición y funciones fijará el Congreso Nacional. En oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias de dicho cuerpo legislativo, el defensor general de la Nación le remitirá a la comisión bicameral un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia, el cual deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia y problemática del servicio, y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras que éste requiera.

El Ministerio Público de la Defensa debe ser consultado en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia.

TÍTULO II

Estructura del Ministerio Público de la Defensa

CAPÍTULO I

Órganos del Ministerio Público de la Defensa

Art. 8º – Integración y funciones. Integran el Ministerio Público de la Defensa:

- a) La Defensoría General de la Nación, en su carácter de órgano superior, administra y gestiona la provisión del Servicio de Defensa Pública, garantiza su prestación efectiva y adecuada, y diseña y ejecuta sus políticas públicas. Es la sede de actuación del Defensor General de la Nación;
- b) La Defensoría Pública es responsable primaria de la representación y asistencia en casos ante diversos fueros e instancias;
- c) El consejo asesor del Ministerio Público de la Defensa es el órgano consultivo del Defensor General de la Nación.

Art. 9º – Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental. Remisión. Miembros del Ministerio Público de la Defensa. El Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental, creado por la ley 26.657 y su reglamentación en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, tiene como función proteger los derechos humanos de los usuarios de los servicios de salud mental. Los representantes del Ministerio Público de la Defensa que lo integren son designados por el Defensor General de la Nación, en virtud de su especialidad.

CAPÍTULO II Defensoría General de la Nación

Art. 10. – Titularidad. Estructura. La Defensoría General de la Nación es dirigida por el Defensor General de la Nación e integrada por magistrados, funcionarios y empleados según sus diversos deberes funcionales.

La Defensoría General de la Nación se estructura de la siguiente manera:

- a) Una (1) oficina de administración general y financiera;
- b) Secretarías generales de superintendencia y recursos humanos; capacitación y jurisprudencia; política institucional; y coordinación;
- c) Una (1) asesoría jurídica;
- d) Una (1) auditoría y control de gestión;
- e) Unidad de defensores públicos tutores y defensores públicos curadores;
- f) Área de comunicación institucional;
- g) Área de prensa y difusión;
- h) Área informática;
- i) Áreas de colaboración:
 - 1. Cuerpo de peritos, consultores técnicos e investigadores.
 - 2. Intérpretes lingüísticos.
 - 3. Laboratorio.
 - 4. Programa de atención de problemáticas sociales y relaciones con la comunidad.
 - 5. Programa para la aplicación de instrumentos de derechos humanos.
 - 6. Otros programas y comisiones relacionados con temáticas vinculadas con sectores

vulnerables, en especial detenidos; víctimas de violencia institucional; niños, niñas y adolescentes; migrantes; refugiados y solicitantes de refugio; género; derechos económicos, sociales y culturales; diversidad cultural; personas con discapacidad; adultos mayores; mecanismos alternativos de resolución de conflictos; trata de personas.

- 7. Grupos de abordaje territorial para sectores sociales desventajados.
- 8. Bancos de datos sobre materias de incumbencia.

El Defensor General de la Nación puede crear todo otro órgano que resulte necesario para el cumplimiento de los fines institucionales.

Art. 11. – Asistencia y patrocinio jurídico a víctimas de delitos. La Defensoría General de la Nación establecerá, conforme los requisitos que determine la reglamentación, un programa de asistencia técnica y patrocinio jurídico a quien solicite constituirse en el proceso penal como querellante particular y, eventualmente, como actor civil, y que por la limitación de sus recursos económicos o vulnerabilidad hicieran necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa.

CAPÍTULO III Defensorías públicas

Art. 12. – Titularidad. Estructura. Cada defensoría pública tiene un titular que es el superior jerárquico de los funcionarios y empleados a su cargo, con las facultades de superintendencia y disciplinarias que establezca la reglamentación.

Si en virtud de disposiciones legales, gestión de casos o cualquier otra situación resultare exigible establecer modelos de cobertura del servicio en base a unidades funcionales con una coordinación centralizada, o fuere recomendable la constitución de equipos de trabajo entre diversos magistrados, funcionarios o empleados de la defensa pública, la modalidad a adoptarse deberá asegurar el número de colaboradores con dependencia directa del titular de que se trate.

CAPÍTULO IV Consejo asesor del Ministerio Público de la Defensa

Art. 13. – Conformación. El consejo asesor del Ministerio Público de la Defensa está conformado por:

- a) Un (1) defensor público de la Defensoría General de la Nación elegido por el Defensor General de la Nación;
- b) Un (1) defensor público del interior del país con rango no inferior a juez de cámara elegido por sorteo público;

- c) Un (1) defensor público con actuación en la Ciudad de Buenos Aires con rango no inferior a juez de cámara elegido por sorteo público;
- d) Un (1) defensor público con rango no inferior a juez de primera instancia elegido por sorteo público;
- e) Un (1) defensor público tutor o un (1) defensor público curador elegido por sorteo público;
- f) Un (1) representante de una organización no gubernamental con amplio reconocimiento en temas de administración de justicia y protección de derechos;
- g) Un (1) representante de un colegio público de abogados.

La duración en el cargo es de dos (2) años. La reglamentación dispondrá lo pertinente sobre los aspectos de su funcionamiento y elección de miembros, que deben sesionar al menos dos (2) veces al año y en toda ocasión que fueran convocados por el Defensor General de la Nación, quien presidirá el consejo.

Art. 14. – *Funciones específicas.* El consejo asesor del Ministerio Público de la Defensa tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Defensor General de la Nación sobre el Servicio de Defensa Pública y las necesidades de expansión;
- b) Proponer vías de acción respecto a las recomendaciones generales del Defensor General de la Nación;
- c) Evacuar las consultas que le realice el Defensor General de la Nación.

TÍTULO III

Prestación del Servicio de Defensa Pública

CAPÍTULO I

Integración del Ministerio Público de la Defensa

Art. 15. – *Integrantes.* El Ministerio Público de la Defensa está integrado por:

- a) Magistrados:
 - 1. Defensor General de la Nación.
 - 2. Defensores generales adjuntos.
 - 3. Defensores públicos oficiales y defensores públicos de menores e incapaces ante las cámaras de casación.
 - 4. Defensores públicos de coordinación.
 - 5. Defensores públicos oficiales de la Defensoría General de la Nación, defensores públicos oficiales de instancia única en lo penal nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, defensores públicos oficiales de instancia única en lo penal federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

defensores públicos oficiales de instancia única en lo penal económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, defensores públicos oficiales de instancia única en lo penal de menores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, defensores públicos oficiales de instancia única en la ejecución de la pena de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y defensores públicos oficiales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.

- 6. Defensores públicos de menores e incapaces de instancia única en lo penal nacional y federal y defensores públicos de menores e incapaces ante los tribunales de segunda instancia.
- 7. Defensores públicos oficiales ante los tribunales federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y defensores públicos oficiales federales del interior del país.
- 8. Defensores públicos oficiales adjuntos de la Defensoría General de la Nación, defensores públicos de menores e incapaces de primera instancia, defensores públicos oficiales ante los jueces y cámaras de apelaciones, defensores públicos oficiales en las relaciones de consumo y defensores públicos oficiales ante los juzgados federales de ejecuciones fiscales tributarias.
- 9. Defensores públicos tutores y defensores públicos curadores.
- 10. Defensores auxiliares de la Defensoría General de la Nación;
- b) Defensores públicos coadyuvantes;
- c) Otros funcionarios y empleados administrativos y de maestranza.

CAPÍTULO II

Deberes y garantías para la gestión de casos de la defensa pública

Art. 16. – *Deber esencial.* Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa deben gestionar sus casos de manera eficiente, en forma permanente y continua, propendiendo a una defensa técnica efectiva y adecuada.

A tales fines, pueden solicitar a los registros u oficinas públicas y privadas, sin cargo alguno, testimonios, documentos, informes y actuaciones necesarias para su gestión.

Art. 17. – *Autonomía e independencia técnica.* Se garantizan la autonomía e independencia técnica de quien gestione casos de la defensa pública. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa procuran canalizar las indicaciones del asistido o defendido en la búsqueda de la solución que más lo favorezca, actuando según sus criterios profesionales.

Deben fundamentar las presentaciones judiciales que realice su asistido o defendido, salvo que fueren notoriamente improcedentes, en cuyo caso se lo hará saber.

No pueden obligar a sus asistidos o defendidos a la elección de alternativas o procedimientos que dependan de la voluntad de aquéllos.

Art. 18. – *Deber de observancia.* Si un integrante del Ministerio Público de la Defensa actuare en cumplimiento de indicaciones emanadas del superior, podrá dejar a salvo la opinión personal. Si la considerare contraria a la ley, pondrá en conocimiento del defensor general de la Nación el criterio disidente mediante un informe fundado.

Si la indicación objetada concierne a un acto procesal sujeto a plazo o que no admite dilación, quien la recibiere la cumplirá en nombre del superior. Si la indicación objetada consistiese en omitir un acto sujeto a plazo o que no admite dilación, quien lo realice actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del ulterior desistimiento de la actividad cumplida.

Toda indicación particular está encaminada a asegurar la defensa pública efectiva y adecuada.

Si se tratare de recomendaciones generales, se explicitará que deberá siempre prevalecer, en el caso concreto, la solución que más favorezca al asistido o defendido.

Art. 19. – *Deber de asistencia o representación.* *Continuidad. Excusación y recusación.* La asignación de un caso a un integrante de la defensa pública torna obligatoria su gestión en él.

La obligación señalada sólo puede quedar exceptuada por resolución de autoridad de superintendencia y conforme la reglamentación, en los siguientes casos:

- Si se encontrare imposibilitado en forma física o psíquica de asumir la asistencia o representación;
- Si se encontrare en una situación de violencia moral respecto de su representado, debiéndose entender como tal todo conflicto de interés que comprometa o pudiera comprometer la integridad del defensor o impida el ejercicio de una defensa pública efectiva y adecuada;
- Si el asistido o defendido rechazare la actuación del defensor por alguna causa justificada.

Art. 20. – *Confidencialidad. Trato reservado y frecuente.* Debe protegerse especialmente la confidencialidad e instarse el trato reservado y frecuente con el asistido o defendido, quien debe ser informado sobre las contingencias de su proceso en un lenguaje que le resulte comprensible.

Los integrantes del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal de la Nación o de las fuerzas de seguridad garantizan y favorecen, en todo lugar y de manera efectiva, la comunicación privada entre la defensa pública y su asistido o defendido.

Art. 21. – *Estabilidad.* Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa tienen estabilidad en su empleo

mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedan sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectúan por el término de cinco (5) años, y pueden ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.

Art. 22. – *Inmunidades.* Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa tienen las siguientes inmunidades:

- No pueden ser arrestados, excepto en caso de ser sorprendidos en flagrante delito; en tales supuestos, se dará cuenta al defensor general de la Nación y al Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa, con la información sumaria del hecho;
- Están exentos del deber de comparecer a presar declaración como testigos ante los tribunales, en cuyo caso deben responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes;
- No pueden ser perturbados en el ejercicio de sus funciones; las denuncias que los miembros del Ministerio Público de la Defensa efectúen en tal sentido se sustanciarán ante el Defensor General de la Nación, el cual tiene la facultad de resolverlas y, en su caso, poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial competente y requerir las medidas que fuesen necesarias para preservar el normal desempeño de aquellas funciones;
- No pueden ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales.

Art. 23. – *Prohibiciones.* Sin perjuicio de los diversos impedimentos que se prevén en los respectivos regímenes jurídicos de la administración de justicia, los integrantes del Ministerio Público de la Defensa tienen especialmente prohibido:

- Atender consultas como profesionales de derecho o dar asesoramiento en casos de contienda judicial actual o posible, fuera de los casos inherentes al ejercicio de su función;
- Ejercer la abogacía o la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o de su cónyuge o con quien se encuentre en unión convivencial, ascendiente o descendiente, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal;
- Ejercer el comercio o actividad lucrativa o empleo público o privado, sin autorización previa del Defensor General de la Nación, salvo el ejercicio de la docencia universitaria o las comisiones de investigación y estudio, siempre y cuando la práctica de estas últimas no obstaculice el cumplimiento de su labor.

Art. 24. – Deber de informar. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa tienen el deber de informar a la Defensoría General de la Nación los asuntos a su cargo que, por su trascendencia o complejidad, requieran su puesta en conocimiento o una asistencia especial, indicando eventualmente las dificultades y propuesta de soluciones que estimen adecuadas.

Art. 25. – Declaración enunciativa. Los deberes y garantías contenidos en este capítulo no excluyen otros derivados de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales incorporados a nuestro derecho positivo, las leyes de la Nación, los reglamentos que en su consecuencia se dicten, las normas y protocolos aprobados para el ámbito específico de cumplimiento de la función.

CAPÍTULO III *Designaciones*

Art. 26. – Designación del Defensor General de la Nación. El Defensor General de la Nación es designado por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes.

Art. 27. – Designación de magistrados del Ministerio Público de la Defensa. Las designaciones de los defensores públicos previstos en esta ley se efectúan mediante concurso público de oposición y antecedentes del cual surgirá la terna de candidatos que el Defensor General de la Nación presentará al Poder Ejecutivo, quien elegirá a un candidato, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado.

Las designaciones de los defensores de coordinación, seleccionados entre los magistrados del Ministerio Público de la Defensa, conforme las previsiones de esta ley, son dispuestas mediante resolución fundada del Defensor General de la Nación y de acuerdo a la pertinente previsión presupuestaria.

Art. 28. – Concurso público de oposición y antecedentes. La elaboración de la terna de defensores públicos oficiales se realiza mediante el correspondiente concurso público de oposición y antecedentes, en base al mérito personal y la capacidad profesional. El concurso de oposición y antecedentes se sustancia ante un jurado de concurso convocado por el Defensor General de la Nación de conformidad a la reglamentación que se dicte al efecto.

Art. 29. – Plazo. El concurso de oposición y antecedentes debe ser convocado por el Defensor General de la Nación en un plazo no mayor a sesenta (60) días de producida la vacante.

Art. 30. – Integración del jurado de concurso. El jurado de concurso será presidido por el Defensor General de la Nación o por otro magistrado de la defensa pública de conformidad a la reglamentación que se dicte a tal efecto. El tribunal estará integrado además por tres (3) magistrados del Ministerio Público de la Defensa con rango no menor a juez de cámara y tres

(3) años de antigüedad en el cargo, y por un jurista invitado.

Si el cargo a cubrir fuera de magistrados con rango no superior a juez de primera instancia, un integrante del jurado de concurso debe tener esa jerarquía, y tres (3) años de antigüedad en el cargo.

Los magistrados de la defensa pública que integren el jurado de concurso deberán haber accedido a sus cargos de magistrados mediante el mismo procedimiento de concurso y serán seleccionados como jurados mediante un sorteo público.

Los juristas invitados de cada concurso serán elegidos por sorteo público de una lista de académicos o juristas de reconocida trayectoria, previamente confeccionada de acuerdo con la reglamentación que se dicte a tal efecto.

La composición del tribunal procurará garantizar la especialidad funcional, diversidad geográfica y de género de quienes lo integren.

Art. 31. – Requisitos. Para ser Defensor General de la Nación, se requiere ser ciudadano argentino, con título de abogado de validez nacional, con ocho (8) años de ejercicio, y reunir los demás requisitos exigidos para ser senador nacional.

Para presentarse a concurso para los cargos enunciados en los puntos 2, 3, 5, 6 y 7 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley, se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años de edad y contar con seis (6) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado en el ámbito público o privado, o de cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos seis (6) años de antigüedad en el título de abogado.

Para presentarse a concurso para los cargos enunciados en los puntos 8 y 9 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley, se requiere ser ciudadano argentino, tener veinticinco (25) años de edad y contar con cuatro (4) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado en el ámbito público o privado, o de cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos cuatro (4) años de antigüedad en el título de abogado.

Para presentarse a concurso para los cargos enunciados en el punto 10 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley, se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad y tener dos (2) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado en el ámbito público o privado, o de cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos dos (2) años de antigüedad en el título de abogado.

No podrá concursar para el cargo de magistrado del Ministerio Público de la Defensa quien haya sido removido de su cargo por juicio político o quien haya sido exonerado del empleo público.

Art. 32. – Juramento. Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa, al tomar posesión de sus cargos,

deben prestar juramento de desempeñarlos bien y legalmente, y de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales y las leyes de la Nación.

El Defensor General de la Nación presta juramento ante el presidente de la Nación. Los demás integrantes lo hacen ante el defensor general de la Nación, o ante el magistrado o funcionario que éste designe a tal efecto.

Art. 33. – *Traslados definitivos.* Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa pueden ser trasladados en forma definitiva, con su conformidad, para desempeñarse en una dependencia del mismo u otro distrito territorial que se encuentre vacante, siempre que el cargo a cubrir sea de la misma materia y grado que el cargo que ocupa, que tenga una antigüedad no menor a dos (2) años en el ejercicio efectivo del cargo que ocupa al momento del traslado, que no se encuentre sometido a un proceso disciplinario y que no se haya dispuesto la convocatoria a un concurso público de oposición y antecedentes para cubrir el cargo vacante.

Art. 34. – *Designación de los defensores públicos coadyuvantes.* Los defensores públicos coadyuvantes son designados por la Defensoría General de la Nación, que dictará la reglamentación que establecerá los requisitos de idoneidad para la designación y el ejercicio de la función, sus derechos, obligaciones y la remuneración correspondiente.

Los defensores públicos coadyuvantes actúan bajo la supervisión de magistrados titulares de dependencias o de la Defensoría General de la Nación, según corresponda. De acuerdo a las categorías y especialidad que establezca la reglamentación, pueden intervenir en la gestión de casos de la defensa pública según la asignación que realice quien propuso su designación y ejerza su contralor.

En los casos de defensores coadyuvantes que actúen como colaboradores de los magistrados de la defensa pública, la propuesta de su designación y el contralor dependen del magistrado con el cual se desempeñen.

En los casos de defensores coadyuvantes que cumplimenten otras funciones en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, la propuesta de designación y su contralor dependen del área pertinente de la Defensoría General de la Nación.

TÍTULO IV

Actuación funcional de los magistrados del Ministerio Público de la Defensa

CAPÍTULO I

Defensor General de la Nación

Art. 35. – *Funciones y atribuciones.* El Defensor General de la Nación es el jefe máximo del Ministerio Público de la Defensa, y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Garantizar el cumplimiento de la misión institucional del Ministerio Público de la Defensa instando todas las acciones para la remoción de obstáculos en el acceso a la Justicia y el aseguramiento del derecho de defensa;
- b) Impulsar mecanismos de protección colectiva de derechos humanos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional;
- c) Ejercer ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación las facultades del Ministerio Público de la Defensa, función que puede ser delegada en los defensores generales adjuntos;
- d) Tomar intervención, por sí o por medio de un defensor público de la Defensoría General de la Nación, en aquellos casos en que la muestra o reiteración de patrones de desconocimiento y violación de derechos y garantías trasciendan el caso individual, alcanzando impacto institucional;
- e) Diseñar y ejecutar políticas públicas para la protección de sectores en condición de vulnerabilidad, implementando programas y comisiones que coadyuven para una mejor gestión de casos;
- f) Disponer, mediante recomendaciones generales e indicaciones particulares a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales, las leyes y los reglamentos le confieran, con la finalidad de un mejor servicio y la garantía de una defensa pública efectiva y adecuada;
- g) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público de la Defensa y dictar los reglamentos generales necesarios para la eficaz prestación del servicio; establecer una adecuada distribución del trabajo y supervisión del desempeño, mediante sistemas ponderados de asignación y de seguimiento de casos así como también un sistema de turnos para asegurar una cobertura íntegra y eficiente del servicio de defensa pública, y garantizar el contralor inmediato de toda detención o internación involuntaria;
- h) Disponer fundadamente la actuación conjunta o alternativa de dos (2) o más integrantes del organismo, de oficio o a pedido de cualquiera de los magistrados que integran el Ministerio Público de la Defensa, si la relevancia o dificultad de los asuntos la hicieren aconsejable;
- i) Efectuar la propuesta en terna de magistrados del Ministerio Público de la Defensa regulada en esta ley, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento de concursos;

- j) Asegurar, en todo proceso, la debida asistencia por la defensa pública de cada una de las partes con intereses diversos o contrapuestos, y designar tantos integrantes del Ministerio Público de la Defensa como lo exija la naturaleza del caso;
- k) Asegurar, en los procesos en que se encuentran comprometidos los derechos o intereses de niños, niñas y adolescentes, o de personas ligadas a procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos, la separación entre las funciones correspondientes a la intervención complementaria o principal conforme la normativa pertinente y la defensa técnica que, en su caso, pueda corresponder al defensor público;
- l) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa de conformidad con lo dispuesto en esta ley si se hallaren incurso en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional y solicitar el enjuiciamiento de los integrantes del Poder Judicial de la Nación, sin perjuicio de las facultades propias de cada uno de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa cuando se hallaren incurso en las conductas contempladas en el artículo citado;
- m) Elevar al Poder Legislativo, por medio de la comisión bicameral, la opinión del Ministerio Público de la Defensa acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas, y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, si se trata de reformas reglamentarias;
- n) Responder a las consultas formuladas por el presidente de la Nación, los ministros del Poder Ejecutivo, los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación y los organismos internacionales;
- o) Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa y ejercer su representación ante las diversas autoridades nacionales, provinciales, municipales, organismos internacionales y autoridades de otros países;
- p) Reglamentar la actuación de los defensores públicos coadyuvantes conforme lo previsto en esta ley, se trate de integrantes del Ministerio Público de la Defensa o de abogados de la matrícula, atendiendo especialmente a una gestión eficaz del servicio, a la solución de conflictos de interés y a la sobrecarga de trabajo;
- q) Imponer sanciones a los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, en los casos y formas establecidos por esta ley y su reglamentación;
- r) Organizar y reglamentar el organigrama general de la Defensoría General de la Nación,
- estableciendo las misiones y funciones de sus diversas áreas;
- s) Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado al Ministerio Público de la Defensa, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente;
- t) Convocar, por lo menos una vez al año, a una reunión de consulta a la que asistirán todos los magistrados, en la cual se considerarán los informes anuales que se presenten conforme lo exige la presente ley y se procurará la homogeneización de criterios sobre la actuación del Ministerio Público de la Defensa, tratándose todas las cuestiones que el defensor general de la Nación incluya en la convocatoria;
- u) Fijar la sede y el ámbito territorial de actuación de las dependencias del Ministerio Público de la Defensa, sin necesidad de sujetarse a la división judicial del país;
- v) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa y establecer mecanismos ágiles y eficaces para la atención del público;
- w) Aceptar, en representación del Ministerio Público de la Defensa, donaciones o legados de personas físicas o jurídicas, conforme establezca la reglamentación;
- x) Patrocinar y asistir técnicamente ante los organismos internacionales, en los casos que corresponda, por sí o por delegación en un magistrado del Ministerio Público de la Defensa, conforme la reglamentación específica que regule ese accionar;
- y) Celebrar acuerdos de cooperación y asistencia técnica con organismos nacionales e internacionales, para el fortalecimiento institucional y formación permanente de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa;
- z) Ejercer la presidencia, representación legal y coordinación ejecutiva del órgano nacional de revisión de salud mental creado por la ley 26.657, a través de la designación de una secretaría ejecutiva, de conformidad con los principios, deberes y facultades previstos en dicha norma, y designar a los representantes del Ministerio Público de la Defensa, y al equipo de trabajo que corresponda para el correcto cumplimiento de las funciones asignadas ante el mencionado órgano;
- aa) Designar un representante de la Defensoría General de la Nación para integrar la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), de acuerdo a la previsión legal;
- bb) Asegurar la intervención de la defensa pública en casos de restitución internacional y visitas

de niños, niñas y adolescentes, según los requisitos del derecho internacional;

- cc) Brindar asistencia y colaboración al Comité Nacional de Prevención de la Tortura en los términos de la ley 26.827 y su reglamentación.

CAPÍTULO II *Defensores públicos de la Defensoría General de la Nación*

Art. 36. – Defensores Generales Adjuntos. Función. Los defensores generales adjuntos tienen por función:

- a) Realizar las presentaciones ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquellos casos en que intervengan por decisión del Defensor General de la Nación;
- b) Mantener informado al Defensor General de la Nación respecto de los casos en que intervengan;
- c) Actuar por delegación del Defensor General de la Nación en ámbitos relacionados con su ejercicio funcional;
- d) Sustituir al Defensor General de la Nación en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia. La reglamentación sobre subrogancias establecerá el orden de intervención; a falta de designación, interviene quien tenga más antigüedad en el cargo;
- e) Realizar el informe anual relativo al ejercicio de sus funciones.

Art. 37. – Funciones de los defensores públicos oficiales de la Defensoría General de la Nación, los defensores públicos oficiales adjuntos de la Defensoría General de la Nación y los defensores auxiliares de la Defensoría General de la Nación. Los defensores públicos oficiales de la Defensoría General de la Nación, los defensores públicos oficiales adjuntos de la Defensoría General de la Nación y los defensores auxiliares de la Defensoría General de la Nación, de acuerdo a sus responsabilidades y atribuciones, su especialidad y jerarquía, y por decisión del defensor general de la Nación, tienen las siguientes funciones:

- a) Dictaminar en los asuntos judiciales remitidos por la Corte Suprema en los que intervengan el Defensor General de la Nación o los defensores generales adjuntos;
- b) Actuar en casos de interés institucional o litigio estratégico;
- c) Subrogar a otros magistrados del Ministerio Público de la Defensa en la gestión de sus dependencias;
- d) Integrar unidades para la gestión de casos y equipos de trabajo según las necesidades de la cobertura;
- e) Participar de la actividad del gobierno del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad

con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el defensor general de la Nación disponga encomendarles;

- f) Realizar el informe anual relativo al ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III *Defensores públicos oficiales ante las cámaras de casación*

Art. 38. – Funciones. Los defensores públicos oficiales ante las cámaras de casación ejercen la defensa de los asistidos o defendidos en tal instancia, efectivizando el derecho al recurso de acuerdo a los intereses de éstos. Peticionan la reunión de las cámaras de casación en pleno para unificar la jurisprudencia contradictoria o requerir la revisión de la jurisprudencia plenaria, de conformidad con los intereses de sus asistidos o defendidos. Deben mantener un fluido contacto con los defensores públicos que intervienen en otras instancias, en especial con los defensores de coordinación, para la mejor gestión de los casos e intereses de asistidos y representados y realizar los informes relativos a su función que fueren solicitados por la Defensoría General de la Nación.

CAPÍTULO IV *Defensores públicos de coordinación*

Art. 39. – Designación. Los defensores públicos de coordinación son designados por decisión fundada del Defensor General de la Nación, de una terna propuesta por los defensores públicos oficiales de cada distrito o ámbito funcional. A esos fines, se deben considerar especialmente los antecedentes profesionales y experiencia en defensa y gestión.

Duran un (1) año en el ejercicio de la función y pueden ser reelegidos. Procede la remoción antes del término indicado por inconducta manifiesta, deficiente desempeño de la función asignada o inobservancia de los principios y postulados enunciados en la presente ley y en sus resoluciones reglamentarias. Los defensores públicos de coordinación pueden renunciar a esta asignación por causales que, a juicio del defensor general de la Nación, resulten atendibles y no perjudiquen al servicio.

Art. 40. – Funciones. Los defensores públicos de coordinación tienen, en el ámbito territorial y funcional asignado, los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Garantizar la adecuada prestación del servicio de defensa pública en su distrito o ámbito funcional coordinando y distribuyendo adecuadamente las tareas, en orden al mejor desempeño del servicio. A tal fin, deben promover y ejecutar los cursos de acción necesarios para garantizar, en forma permanente y conforme a principio de continuidad, la prestación del servicio;

- b) Aplicar, de acuerdo a lo dispuesto por el defensor general de la Nación, los sistemas ponderados de asignación y de seguimiento de casos y un sistema de turnos para asegurar una cobertura íntegra y eficiente del servicio de defensa pública, garantizando el control de la detención en sede policial y la intervención en los casos penales cuando el fiscal, previo a la formalización de la investigación, comunica al imputado que lo está investigando y le hace conocer los derechos que le asisten;
- c) Disponer en el ámbito de su competencia, de oficio o a pedido de cualquiera de los magistrados, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público de la Defensa, si la relevancia o dificultad de los asuntos lo hicieren aconsejable;
- d) Producir informes periódicos de su gestión y remitir las estadísticas sobre la labor desarrollada en su ámbito territorial o funcional.

El Defensor General de la Nación autoriza a los defensores coordinadores a continuar en la gestión de los casos que les corresponda en su rol de defensores públicos oficiales, en la medida que la carga de trabajo, naturaleza o coyuntura de la cobertura del servicio, realidad territorial y demás circunstancias no perjudiquen las funciones asignadas.

Los defensores públicos de coordinación con actuación en el interior del país, además de las funciones encomendadas, organizan los equipos técnicos de apoyo, la capacitación y la comunicación institucional.

CAPÍTULO V

Defensores públicos oficiales

Art. 41. – Funciones. Los defensores públicos oficiales son los magistrados del Ministerio Público de la Defensa que llevan la gestión de casos ante los fueros asignados en virtud de cada rol funcional y brindan asistencia o defensa técnica en los diversos fueros e instancias, conforme los requisitos y según la materia que se trate.

Art. 42. – Deberes y atribuciones. Los defensores públicos oficiales, en las instancias y fueros en los que actúan, tienen los siguientes deberes y atribuciones específicos, sin perjuicio de los demás, propios de la naturaleza del cargo:

- a) Ejercer el patrocinio y representación en juicio como actor o demandado, en los distintos fueros, de quien invoque y justifique limitación de recursos para afrontar los gastos del proceso, situación de vulnerabilidad o cuando estuviere ausente y fuere citado por edictos;
- b) Ejercer la defensa de las personas imputadas en causas penales en los supuestos en que se requiera, y realizar las medidas de investigación de la defensa que resulten necesarias, conforme lo previsto por la Constitución Nacional

y el Código Procesal Penal de la Nación. La asistencia a las personas que lo requieran debe iniciarse desde que se encuentran detenidas en sedes policiales o de otros organismos de seguridad y hasta la conclusión de la etapa de ejecución de la pena;

- c) Ejercer, en los casos que corresponda, la representación del consumidor o usuario ante conflictos en las relaciones de consumo;
- d) Intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución judicial de conflictos, con carácter previo a la promoción de un proceso en los casos, materias y fueros que corresponda. En su caso, presentan a los jueces los acuerdos alcanzados para su homologación;
- e) Arbitrar los medios para hallar al demandado ausente. Su intervención cesa cuando se le hace saber la existencia del proceso y en los demás supuestos previstos por la ley procesal;
- f) Contestar las consultas formuladas por personas con recursos limitados para afrontar los gastos del proceso o en situación de vulnerabilidad y asistirlas en los trámites pertinentes y dar respuesta a las consultas en materia penal efectuadas por cualquier persona que requiera la asistencia de un defensor público;
- g) Intervenir en todo acto procesal del cual pueda derivarse un beneficio o perjuicio para sus asistidos o defendidos. En el marco del proceso penal deberán estar presentes en cada ocasión en la que se cite al imputado;
- h) Responder los pedidos de informes que les formulen el defensor general de la Nación y el defensor público de coordinación;
- i) Convocar personas a su despacho cuando sea necesario para el desempeño de su ministerio;
- j) Realizar visitas y tomar medidas para asegurar la vigencia de los derechos y garantías de los asistidos o defendidos alojados en establecimientos de detención, de internación o que impliquen cualquier forma de privación de la libertad;
- k) Intervenir en todos los procesos disciplinarios que se realicen en los ámbitos de privación de libertad o de internación;
- l) Requerir a los fines de su gestión y más allá de las funciones de los organismos de apoyo del Ministerio Público de la Defensa, la actuación de los cuerpos periciales del Poder Judicial y la colaboración de las fuerzas de seguridad y de otras instituciones nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- m) Desplegar acciones de abordaje territorial y relevamiento de demandas individuales y colectivas, si las características de la problemática o la situación de vulnerabilidad las exigieren, para la optimización de la prestación del servicio;

- n) Promover la defensa o asistencia con especial consideración de la perspectiva de género y la diversidad cultural;
- o) Promover la defensa y protección de los derechos económicos, sociales y culturales mediante acciones judiciales y extrajudiciales, de carácter individual o colectivo;
- p) Actuar mediante carta poder del patrocinado para presentaciones administrativas y judiciales en caso de imposibilidad de asistencia a la sede del tribunal;
- q) Ejercer la representación de las personas en sede administrativa cuando la naturaleza de los derechos en juego exija la actuación de un defensor público oficial, de conformidad con la normativa establecida al efecto;
- r) Actuar en coordinación con la Defensoría General de la Nación en la representación de intereses colectivos o difusos;
- s) Instar el agotamiento de las vías recursivas a fin de propender a la mejor solución jurídica para sus defendidos o asistidos.

CAPÍTULO VI

Defensores públicos de menores e incapaces

Art. 43. – Defensores públicos de menores e incapaces. Funciones para la protección integral de niños, niñas y adolescentes y personas respecto de quienes haya recaído sentencia en el marco de un proceso referente al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias. En el supuesto en el que se encuentren comprometidos los derechos o intereses de niños, niñas y adolescentes, o de personas respecto de quienes haya recaído sentencia en un proceso referente al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias, los defensores públicos de menores e incapaces, en las instancias y fueros en los que actúan, tienen los siguientes deberes y atribuciones específicos, sin perjuicio de los demás, propios de la naturaleza del cargo:

- a) Intervenir en los procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias;
- b) Intervenir en forma complementaria en todo asunto judicial que afecte los derechos, intereses o bienes de niños, niñas y adolescentes, o de personas respecto de quienes haya recaído sentencia en el marco de un proceso referente al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias;
- c) Promover o intervenir en forma principal cuando los derechos o intereses de sus asistidos estén comprometidos y existiera inacción de sus representantes; cuando el objeto del proceso sea exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de sus representantes o apoyos, y cuando carecieren de representante o apoyo

- y fuera necesario proveer la representación o el sistema de apoyos y salvaguardias para el ejercicio de su capacidad jurídica;
- d) Intervenir en el ámbito extrajudicial ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes, cuando estén comprometidos los derechos económicos, sociales y culturales. En su caso, pueden adoptar aquellas medidas urgentes propias de su ámbito funcional y de acuerdo con la normativa específica en la materia;
- e) Intervenir como salvaguardia de los apoyos proporcionados judicialmente o en otros ámbitos, cuando ello fuera resuelto en la esfera del Ministerio Público de la Defensa, según las circunstancias específicas del caso;
- f) Ser parte necesaria, en el ámbito penal, en todo expediente que se forme respecto de una persona menor de edad, autor o víctima de delito, conforme las leyes pertinentes para su protección integral. Deben intervenir en todo acto procesal del cual pueda derivarse un beneficio o perjuicio para sus defendidos y estar presentes en cada ocasión en que éstos fueren citados;
- g) Asesorar a sus asistidos y a toda persona ligada al efectivo resguardo de sus derechos acerca de las acciones conducentes para tales fines;
- h) Actuar conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos al acceso a la Justicia y al interés superior de los niños, niñas y adolescentes; en particular en cuanto al derecho a ser oídos, a que sus opiniones sean tenidas en cuenta y a mantenerlos informados de los asuntos inherentes a su intervención, en función del grado de evolución de sus facultades, teniendo en cuenta el progresivo reconocimiento de la capacidad;
- i) Actuar conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos al acceso a la Justicia de las personas con discapacidad; en particular al respeto por su autonomía, voluntad y preferencias, a la implementación de los ajustes que sean necesarios para asegurar su participación en el procedimiento, y a la no discriminación;
- j) Postular una visión de la defensa o asistencia que tome en consideración la perspectiva de género y la diversidad cultural;
- k) Concurrir a las instituciones en donde se encuentren alojados sus asistidos, controlando que sus derechos e intereses sean respetados y efectuar, en su caso, las acciones que fueren pertinentes;
- l) Instar el agotamiento de las vías recursivas a fin de propender a la mejor solución jurídica para sus defendidos o asistidos;

- m) Convocar personas a su despacho cuando fuere necesario para el ejercicio de su ministerio;
- n) Responder a los pedidos de informes que les formule la Defensoría General de la Nación.

CAPÍTULO VII

Defensores públicos tutores y defensores públicos curadores

Art. 44. – *Intervención de defensores públicos tutores.* Los defensores públicos tutores actúan para brindar protección a los derechos, intereses o bienes de un niño, niña o adolescente, sin perjuicio de los demás casos propios de la naturaleza del cargo y los que les encomienda el Defensor General de la Nación, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental;
- b) Cuando exista conflicto de intereses entre el niño, niña o adolescente y sus representantes, u oposición de intereses entre diversos niños, niñas y adolescentes que poseen el mismo representante legal; con las salvedades que disponga la ley respecto de la actuación por sí de la persona menor de edad;
- c) Cuando los padres o tutores del niño, niña o adolescente no pudieran ejercer actos de administración sobre uno o más bienes de éstos;
- d) Hasta el discernimiento judicial de la tutela en casos de urgencia.

Art. 45. – *Función de los defensores públicos tutores.* En el ejercicio de sus funciones, los defensores públicos tutores deben:

- a) Adecuar su actuación a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos al acceso a la Justicia de niños, niñas y adolescentes; en particular en cuanto a su derecho a ser oídos, a que sus opiniones sean tenidas en cuenta y a poner en su conocimiento las garantías procesales que pueden ejercitarse y orientarlos para que logren hacerlas efectivas; a mantenerlos informados sobre los asuntos inherentes a la tutela, en función de la edad y grado de madurez suficiente, a la procura de su mejor interés y al principio de autonomía progresiva;
- b) Promover la defensa o asistencia con especial consideración de la perspectiva de género y la diversidad cultural;
- c) Proceder de oficio, judicial y extrajudicialmente en la defensa de los derechos e intereses de sus asistidos, de conformidad con lo previsto en esta ley y en la reglamentación pertinente;
- d) Concurrir a las instituciones en donde se encuentren alojados los niños, niñas y adolescentes asistidos;

- e) Instar el agotamiento de las vías recursivas a fin de propender a la mejor solución jurídica para sus asistidos;
- f) Convocar personas a su despacho cuando fuere necesario para el ejercicio de su ministerio;
- g) Responder a los pedidos de informes que les formule la Defensoría General de la Nación.

Art. 46. – *Defensores públicos curadores.* Los defensores públicos curadores actúan en el marco de procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica y de implementación de sistemas de apoyos y salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica, cuando no existieran bienes suficientes que permitan la designación a cargo económicamente de la persona involucrada o de quien, presumiblemente, debiera asumir las costas; o en ausencia de familiar o referente comunitario que pudiera hacerse cargo de tal función.

Tienen los siguientes deberes y atribuciones específicos, sin perjuicio de los demás propios de la naturaleza de su cargo y aquellos que le encomienda el defensor general de la Nación:

- a) Ejercer la defensa técnica en procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica o de la implementación de sistemas de apoyos y salvaguardias, en orden a garantizar los derechos de igualdad y no discriminación, el derecho a ser oído y debidamente informado, a participar en el proceso, incluso mediante los ajustes de procedimiento que puedan requerirse, en respeto a la autonomía y reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas. En el ejercicio de la función, deben tener en cuenta la voluntad y preferencias del asistido;
- b) Ejercer la función de representación que se disponga en procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica, con relación a los actos comprendidos en la sentencia, y teniendo en cuenta la voluntad y preferencias del asistido;
- c) Ejercer la función de apoyo que se disponga en procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias, con relación a los actos comprendidos en la sentencia, y teniendo en cuenta la voluntad y preferencias del asistido;
- d) Ejercer la función de apoyo que se establezca por decisiones no jurisdiccionales, siempre que así fuera dispuesto en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con las particularidades específicas de cada caso y los niveles de cobertura de la prestación del servicio;
- e) Instar la revisión judicial de las sentencias dictadas en el marco de procesos referentes al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de sistemas de apoyos y salvaguardias, en un plazo no superior a tres (3) años

- desde que fue dictada o en un término menor si ello fuere pertinente;
- f) Adecuar su actuación a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos al acceso a la Justicia de las personas con discapacidad; en particular al respeto por su autonomía, voluntad y preferencias, al derecho a participar en el proceso, incluso mediante los ajustes de procedimiento que sean necesarios, y a la no discriminación;
 - g) Promover la defensa o asistencia con especial consideración de la perspectiva de género y la diversidad cultural;
 - h) Proceder de oficio, en el ámbito judicial y extrajudicial en la defensa de los derechos e intereses de sus asistidos, de conformidad con lo previsto en esta ley y en la reglamentación pertinente;
 - i) Instar el agotamiento de las vías recursivas a fin de propender a la mejor solución jurídica para sus asistidos;
 - j) Concurrir a las instituciones en donde se encuentren alojadas las personas asistidas;
 - k) Convocar personas a su despacho cuando fuere necesario para el ejercicio de su ministerio;
 - l) Responder a los pedidos de informes que les formule la Defensoría General de la Nación.

TÍTULO V

Defensa de las personas internadas en forma involuntaria por motivos de salud mental

Art. 47. – Personas internadas en forma involuntaria por motivos de salud mental. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa que determine el defensor general de la Nación deben ejercer la asistencia técnica de las personas involuntariamente internadas por motivos de salud mental, de acuerdo a la normativa específica y la que surge de la naturaleza de la función. Tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Actuar conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos a las personas internadas involuntariamente por motivos de salud mental;
- b) Ejercer la función conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos a los niños, niñas y adolescentes, o las personas con discapacidad, si así corresponiere;
- c) Respetar, en el ejercicio de la defensa, la autonomía personal, la voluntad, los deseos y preferencias de la persona internada en forma involuntaria por motivos de salud mental y realizar presentaciones judiciales o extrajudiciales, pudiendo, entre otras tareas, oponerse a la internación, solicitar la externación, requerir

- mejoras en las condiciones de internación y tratamiento y acceder a las actuaciones judiciales en todo momento;
- d) En aquellas situaciones en que no pueda comprenderse la voluntad de la persona internada, se debe procurar que las condiciones generales de la internación respeten las garantías mínimas exigidas por la legislación específica de salud mental, así como las directivas anticipadas que pudieran existir;
- e) Mantener contacto con la persona asistida en cualquier momento, en los establecimientos públicos y privados donde se desarrolle su internación, por sí o a través de integrantes del Ministerio Público de la Defensa, manteniendo entrevistas en ámbitos de confidencialidad y privacidad;
- f) Ingresar a los establecimientos públicos y privados donde se desarrollen las internaciones, sin necesidad de autorización previa por parte de los efectores de salud ni de ninguna otra autoridad, incluido el acceso a toda documentación relativa a la persona defendida que obre en poder de las instituciones;
- g) Brindar información a sus asistidos respecto de su función, datos personales y el estado del proceso;
- h) Contar con el apoyo del equipo interdisciplinario necesario para brindar defensa técnica especializada;
- i) Realizar los informes de gestión que les sean requeridos por la Defensoría General de la Nación.

TÍTULO VI

Remuneraciones y subrogancias de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa

CAPÍTULO I

Remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa

Art. 48. – Intangibilidad de las remuneraciones. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, en virtud de la función que desempeñan y de lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Nacional, gozan de intangibilidad en sus remuneraciones.

Art. 49. – Remuneraciones. Las remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa se determinan del siguiente modo:

- a) El cargo establecido en el punto 1 del inciso a), del artículo 15 de la presente ley recibe la retribución equivalente a la de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- b) El cargo establecido en el punto 2 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley, percibe

un veinte por ciento (20 %) más de las remuneraciones que corresponden a los jueces de cámara, computables solamente sobre los ítems sueldo básico, suplemento, remuneración acordada CSJN 71/93, compensación jerárquica y compensación funcional;

- c) Los cargos establecidos en los puntos 3 y 4 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley perciben la remuneración equivalente a juez de casación;
- d) Los cargos establecidos en los puntos 5, 6 y 7 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley perciben la remuneración equivalente a la de juez de cámara;
- e) Los cargos establecidos en los puntos 8 y 9 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley perciben una remuneración equivalente a la de juez de primera instancia;
- f) El cargo establecido en el punto 10 del inciso a) del artículo 15 de la presente ley perciben la remuneración equivalente a la de un secretario de cámara;
- g) Los cargos establecidos en los incisos b) y c) del artículo 15 de la presente ley perciben la remuneración que corresponda al ejercicio de sus funciones, establecida en las leyes y reglamentación del servicio de defensa pública.

Art. 50. – *Equiparaciones*. Las remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa no pueden ser inferiores a la de los miembros del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público Fiscal de la Nación, encontrándose equiparados en trato, escalafón y jerarquía. Las equiparaciones precedentes se extienden a todos los efectos patrimoniales, preventionales y tributarios.

CAPÍTULO II

Régimen de subrogancias de magistrados del Ministerio Público de la Defensa

Art. 51. – *Reglamentación. Principios*. En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia de magistrados del Ministerio Público de la Defensa, se procurará el reemplazo por otro magistrado de este ministerio. Si ello fuera desaconsejable o fuera necesario evitar conflictos de interés, se asignará un defensor público coadyuvante para asegurar la eficiente prestación y cobertura del servicio de defensa pública.

Esta ley y la reglamentación específica del servicio de defensa pública establecen el orden de subrogancias de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, asegurando sus deberes y garantías.

TÍTULO VII

De los funcionarios y empleados

Art. 52. – *Designación*. Los funcionarios, empleados administrativos y de maestranza del Ministerio Público

de la Defensa son designados por el Defensor General de la Nación, a propuesta de los respectivos defensores públicos. Gozan de estabilidad en sus cargos y cumplen las funciones que resulten necesarias para el normal funcionamiento y desarrollo del servicio conforme lo dispuesto por el Defensor General de la Nación y sus superiores jerárquicos. Todo ello, de acuerdo a lo dispuesto por la ley y la reglamentación correspondiente.

Todo traspaso de funcionarios o empleados entre el Ministerio Público de la Defensa, el Ministerio Público Fiscal y el Poder Judicial de la Nación no afecta los derechos adquiridos durante su permanencia en uno u otro régimen, que comprenden el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos.

Art. 53. – *Estructura escalafonaria*. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa se integran en tres agrupamientos:

- a) Técnico jurídico;
- b) Técnico administrativo;
- c) Servicios auxiliares.

Tales agrupamientos están divididos en categorías que constituyen los grados que pueden ir alcanzando los agentes durante su carrera en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, conforme la reglamentación que se dicte al efecto.

TÍTULO VIII

Sistemas de control de gestión

Art. 54. – *Reglas de funcionamiento y control de gestión*. El Defensor General de la Nación establece criterios generales y protocolos de actuación y asegura una defensa eficiente y adecuada. Implementa un sistema de gestión específico para el control y asignación ponderada y por turno de los casos y procura la mejora continua de los procesos de trabajo.

Debe evaluar la calidad de los servicios que presta el Ministerio Público de la Defensa, especialmente en cuanto a la observancia de la ley, el cumplimiento de los plazos y de las recomendaciones generales que se hayan dictado.

TÍTULO IX

Régimen disciplinario

Art. 55. – *Poder disciplinario*. En caso de incumplimiento de los deberes a su cargo, el defensor general de la Nación puede imponer a los magistrados que componen el Ministerio Público de la Defensa, las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Prevención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa de hasta el veinte por ciento (20 %) de sus remuneraciones mensuales.

Toda sanción disciplinaria se gradúa teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

Las causas por faltas disciplinarias se resuelven previo sumario, que se rige por la norma reglamentaria que dicte el Defensor General de la Nación, la cual debe garantizar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

En los supuestos en que el órgano sancionador entienda que el magistrado es pasible de la sanción de remoción, debe elevar el sumario al Tribunal de Enjuiciamiento a fin de que evalúe la conducta reprochable y determine la sanción correspondiente.

Las sanciones disciplinarias que se apliquen en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa son recubriles administrativamente, en la forma que establezca la reglamentación. Agotada la instancia administrativa, dichas medidas son pasibles de impugnación en sede judicial.

Art. 56. – Correcciones disciplinarias en el proceso. Los jueces y tribunales sólo pueden imponer a los miembros del Ministerio Público de la Defensa las mismas sanciones disciplinarias que determinan las leyes para los litigantes por faltas cometidas contra su autoridad o decoro, salvo la sanción de arresto, las cuales son recubriles ante el tribunal inmediato superior.

El juez o tribunal debe comunicar al superior jerárquico del sancionado la medida impuesta y toda inobservancia que advierta en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que aquél desempeña.

Cuando la medida afecte al Defensor General de la Nación, será comunicada al Senado de la Nación.

Art. 57. – Mecanismos de remoción. El Defensor General de la Nación sólo puede ser removido por las causales y mediante el procedimiento establecido en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional.

Los restantes magistrados que componen el Ministerio Público de la Defensa sólo pueden ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Enjuiciamiento previsto en esta ley, por las causales de mal desempeño, grave negligencia o por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie.

Art. 58. – Tribunal de Enjuiciamiento. El Tribunal de Enjuiciamiento está integrado por siete (7) miembros:

- a) Tres (3) vocales, que deben cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, designados uno (1) por el Poder Ejecutivo, uno (1) por el Senado de la Nación y uno (1) por el Consejo Interuniversitario Nacional;
- b) Dos (2) vocales, que deben ser abogados de la matrícula federal y cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, designados uno por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y otro por

el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal;

- c) Dos (2) vocales, que deben ser elegidos por sorteo público entre los Defensores Públicos Oficiales que tengan un rango no menor a juez de cámara y tres (3) años de antigüedad en el cargo, uno entre quienes se desempeñan en el interior del país y uno entre quienes se desempeñan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A los efectos de su subrogación, se elige igual número de miembros suplentes.

Art. 59. – Convocatoria. Integración. El Tribunal de Enjuiciamiento es convocado por el Defensor General de la Nación. En caso de que el Defensor General de la Nación hubiese desestimado la denuncia que haya dado lugar a una queja, la convocatoria es realizada por el presidente del tribunal. Tiene su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se puede constituir en el lugar que considere más conveniente para cumplir su cometido. Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento duran tres (3) años en sus funciones contados a partir de su designación.

Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se consideran prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización. Una vez integrado el tribunal designa su presidente por sorteo. La presidencia rota cada seis (6) meses, según el orden del sorteo. Las funciones de acusar y defender son ejercidas por magistrados del Ministerio Público de la Defensa conforme la reglamentación que se dicte a tal efecto.

Art. 60. – Instancia. La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento es abierta por decisión del Defensor General de la Nación de oficio o por denuncia, fundada en la invocación de las causales de remoción previstas en esta ley.

Art. 61. – Denuncia ante el Tribunal de Enjuiciamiento. Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento debe ser presentada ante el Defensor General de la Nación, quien puede darle curso conforme el artículo 59 o desestimarla por resolución fundada, con o sin prevención sumaria. De la desestimación, el denunciante puede ocurrir en queja ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de diez (10) días de notificado el rechazo. La queja debe presentarse ante el Defensor General de la Nación, quien debe girarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Tribunal de Enjuiciamiento para su consideración.

Art. 62. – Procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento. El procedimiento ante el tribunal se realiza conforme la reglamentación que dicte el Defensor General de la Nación, que debe respetar el debido proceso legal y defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal de la Nación. Sin perjuicio de ello, la reglamentación debe atenerse a las siguientes normas:

- a) El juicio es oral, público, contradictorio y continuo. El denunciante no puede constituirse en parte;
- b) La prueba es íntegramente producida en el debate o incorporada a éste si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, en la que se debe salvaguardar el derecho de defensa de las partes;
- c) Durante el debate el acusador debe sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución si entendiera que corresponde;
- d) El tribunal tiene un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles desde la recepción de las actuaciones para emitir sentencia;
- e) La sentencia debe dictarse en un plazo no mayor a quince (15) días que fijará el presidente del tribunal al cerrar el debate;
- f) Según las circunstancias del caso, el tribunal puede suspender al acusado en el ejercicio de sus funciones y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas que considere pertinentes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el acusado percibirá el setenta por ciento (70 %) de sus haberes y se tratará embargo sobre el resto a las resultas del juicio; si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones;
- g) El tribunal sesiona con la totalidad de sus miembros. Sus decisiones se toman por mayoría simple, pero en el caso de recaer sentencia condenatoria se exigirá el voto de cinco (5) de sus integrantes;
- h) La sentencia puede ser absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del tribunal fuese condenatorio, no tiene otro efecto que disponer la remoción del condenado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquélla ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda al tribunal judicial competente;
- i) La sentencia puede ser recurrida por el acusador o el condenado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso debe interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento debe elevar el recurso con las actuaciones a la cámara mencionada dentro de los cinco (5) días de interpuesto.

TÍTULO X

Autarquía financiera y gestión económica y financiera

CAPÍTULO I *Administración*

Art. 63. – *Administración*. El Defensor General de la Nación tiene a su cargo el gobierno y la administración general y financiera del Ministerio Público de la Defensa, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las reglamentaciones que se dicten a tal efecto.

CAPÍTULO II *Autarquía financiera*

Art. 64. – *Autarquía financiera*. A fin de asegurar su autarquía financiera, el Ministerio Público de la Defensa cuenta con un presupuesto de recursos y gastos atendido con cargo al Tesoro nacional, y con recursos propios.

Art. 65. – *Recursos del Tesoro nacional*. Los recursos del Tesoro nacional se conformarán con el equivalente al sesenta centésimos por ciento (0,60 %) de los recursos tributarios y no tributarios de la administración central. A dicha alícuota se le adicionará el aporte que anualmente incluya el Poder Ejecutivo nacional en el presupuesto general de la administración nacional, para el inciso 4, bienes de uso, de acuerdo al presupuesto preparado por el Ministerio Público de la Defensa.

El Banco de la Nación Argentina transferirá diariamente y de manera automática a una cuenta específica el monto de la recaudación de los recursos que le corresponden al Ministerio Público de la Defensa de acuerdo al porcentaje establecido en el párrafo precedente. El Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a la presente ley.

Art. 66. – *Recursos propios*. Constituyen recursos propios del Ministerio Público de la Defensa los siguientes:

- a) Donaciones;
- b) Aranceles, multas cuya aplicación tuviere a cargo y demás ingresos que se establezcan para financiar el presupuesto de recursos y gastos del Ministerio Público de la Defensa;
- c) Transferencias de recursos con o sin asignación específica provenientes de jurisdicciones y entidades del sector público nacional u organismos internacionales, en el marco de la implementación de políticas de colaboración a cargo de éstos vinculadas a la actuación del Ministerio Público de la Defensa;
- d) Toda renta que se obtenga por operaciones financieras e inversiones que se efectúen con

- los remanentes de recursos que no han sido aplicados a gastos;
- e) El producto de la venta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Ministerio Público de la Defensa;
 - f) Los honorarios regulados por la actuación del Ministerio Público de la Defensa conforme se establece en la presente ley.

Los recursos enumerados estarán exentos de toda contribución o impuestos nacionales.

Art. 67. – *Elaboración del presupuesto.* La Defensoría General de la Nación elaborará anualmente, sobre la base de las pautas técnicas establecidas para las jurisdicciones y entidades del sector público nacional y observando los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos, el presupuesto general de recursos y gastos del Ministerio Público de la Defensa para el año siguiente.

El proyecto de presupuesto del organismo será remitido al Poder Ejecutivo nacional para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la administración nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso de la Nación.

El Defensor General de la Nación está facultado a disponer las reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias, dentro de la suma total correspondiente al Ministerio Público de la Defensa, en el presupuesto general de la administración nacional, a cuyo fin deberá observar los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos.

Art. 68. – *Ejecución presupuestaria.* En la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado se observarán las previsiones de las normas de administración financiera del Estado, con las atribuciones y excepciones conferidas por los artículos 9º, 34 y 117 de la ley 24.156.

El Poder Ejecutivo sólo podrá disponer modificaciones en las erogaciones del Ministerio Público de la Defensa en la medida que sean producto de modificaciones en la estimación de los recursos que la financian.

Art. 69. – *Nuevas estructuras y funciones.* Todo aumento de la estructura o cargos del Ministerio Público de la Defensa debe ser acompañado de la correspondiente asignación de recursos con cargo al Tesoro nacional. Del mismo modo deberán ser financiadas las transferencias de nuevas funciones al Ministerio Público de la Defensa.

CAPÍTULO III

Honorarios del Ministerio Público de la Defensa

Art. 70. – *Honorarios.* En todas las causas en que actúan los Defensores Públicos, los jueces regulan los honorarios por su actuación, de acuerdo con los aranceles vigentes para abogados y procuradores.

En las causas penales, el imputado que, a su pedido o por falta de designación de defensor particular, sea asistido por un Defensor Público Oficial, debe solventar la defensa, en caso de condena, si cuenta con los medios suficientes para ello. Con el objeto de verificar el estado patrimonial del imputado para determinar la pertinencia de dicha regulación de honorarios se practicará un informe socioambiental que debe contener los elementos de valoración adecuados, o el juez ordenará una información complementaria al efecto. Si el imputado no tuviere medios suficientes para contratar a un abogado al momento de la sentencia, será eximido del pago.

Para el caso de que hubiera querellante particular, de resultar vencido en costas, se regularán honorarios por la actuación de un Defensor Público Oficial en defensa del imputado.

En las causas que versen sobre materia no penal, deberán cobrarse honorarios al vencido después de que los defendidos hayan cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, o cuando haya una mejora notable de la fortuna de éstos.

En caso de incumplimiento en el pago de los honorarios dentro de los diez (10) días de notificado el fallo, el tribunal emitirá un certificado que será remitido para su ejecución al organismo encargado de ejecutar la tasa de justicia.

Los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa constituyen recursos propios e ingresarán a una cuenta especial del organismo, destinada a la capacitación de sus agentes, al Fondo Especial de Asistencia Social del Asistido y Defendido, y a toda otra actividad dirigida al mejoramiento de las prestaciones del servicio, conforme se reglamente.

TÍTULO XI

Capacitación de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa

Art. 71. – *Capacitación.* El Ministerio Público de la Defensa promueve la permanente capacitación de sus agentes a través de programas destinados a tal efecto. Cada uno de los agentes tiene derecho a recibir la capacitación establecida por el programa y el deber de cumplir con las actividades generales y específicas que se fijen. Se instará el funcionamiento de una escuela del servicio de justicia.

Art. 72. – *Empleados y funcionarios del Ministerio Público de la Defensa.* Dentro del Ministerio Público de la Defensa se implementa un régimen de carrera para la promoción y permanencia de los funcionarios y empleados, que se basa en la capacitación y la evaluación con estándares objetivos de la función, a través de la reglamentación que se dicte a tal efecto.

TÍTULO XII

Transformación de cargos de magistrados del Ministerio Público de la Defensa

Art. 73. – Transformación de cargos de Defensores Pùblicos. Los actuales cargos del Ministerio Público de la Defensa modifican su denominación de acuerdo a la siguiente manera:

- a) El Defensor General de la Nación mantiene su denominación, conforme a lo previsto en el punto 1, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- b) Los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se denominan conforme a lo previsto en el punto 2, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- c) Los Defensores Pùblicos Oficiales ante las Cámaras de Casación Penal, los Defensores Pùblicos Oficiales Adjuntos ante la Cámara de Casación Penal, los Defensores Pùblicos Oficiales ante la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal, los Defensores Pùblicos Oficiales ante la Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial y los Defensores Pùblicos Oficiales ante la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social, se denominan Defensores Pùblicos Oficiales ante la Cámara de Casación, conforme el punto 3, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- d) Los Defensores Pùblicos de Menores e Incapaces ante la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal, los Defensores Pùblicos de Menores e Incapaces ante la Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial y los Defensores Pùblicos de Menores e Incapaces ante la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social, se denominan Defensores Pùblicos de Menores e Incapaces ante la Cámara de Casación, conforme el punto 3, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- e) Los Defensores Pùblicos Oficiales de la Defensoría General de la Nación mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 5, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- f) Los Defensores Pùblicos Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Criminal, los Defensores Pùblicos Oficiales adjuntos ante los tribunales orales en lo Criminal, los Defensores Pùblicos Oficiales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y los Defensores Pùblicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en materia penal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se denominan Defensores Pùblicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal de Menores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 5, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- g) Los Defensores Pùblicos Oficiales ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, los Defensores Pùblicos Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, los Defensores Pùblicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en materia penal federal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se denominan Defensores Pùblicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 5, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- h) Los Defensores Pùblicos Oficiales ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, los Defensores Pùblicos Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, los Defensores Pùblicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en materia penal económica en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se denominan Defensores Pùblicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 5, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- i) Los Defensores Pùblicos Oficiales ante los tribunales orales en lo criminal de menores y los Defensores Pùblicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en materia penal de menores en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se denominan Defensores Pùblicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal de Menores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 5, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- j) Los Defensores Pùblicos Oficiales ante los jueces y cámaras de apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en la etapa de ejecución de la pena en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se denominan Defensores Pùblicos Oficiales de Instancia Única en la ejecución de la pena de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 5, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- k) Los Defensores Pùblicos Oficiales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 5, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- l) Los Defensores Pùblicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal, se denominan Defensores Pùblicos de Menores e Incapaces de Instancia Única en lo Penal Nacio-

Buenos Aires, se denominan Defensores Pùblicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 5, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;

- g) Los Defensores Pùblicos Oficiales ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, los Defensores Pùblicos Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, los Defensores Pùblicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en materia penal federal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se denominan Defensores Pùblicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 5, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- h) Los Defensores Pùblicos Oficiales ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal, los Defensores Pùblicos Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, los Defensores Pùblicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en materia penal económica en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se denominan Defensores Pùblicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal Económico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 5, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- i) Los Defensores Pùblicos Oficiales ante los tribunales orales en lo criminal de menores y los Defensores Pùblicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en materia penal de menores en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se denominan Defensores Pùblicos Oficiales de Instancia Única en lo Penal de Menores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 5, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- j) Los Defensores Pùblicos Oficiales ante los jueces y cámaras de apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en la etapa de ejecución de la pena en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se denominan Defensores Pùblicos Oficiales de Instancia Única en la ejecución de la pena de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 5, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- k) Los Defensores Pùblicos Oficiales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 5, del inciso a), del artículo 15 de esta ley;
- l) Los Defensores Pùblicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal, se denominan Defensores Pùblicos de Menores e Incapaces de Instancia Única en lo Penal Nacio-

- nal y Federal, conforme el punto 6, del inciso *a*), del artículo 15 de esta ley;
- m)* Los Defensores Pùblicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia, mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 6, del inciso *a*), del artículo 15 de esta ley;
- n)* Los Defensores Pùblicos Oficiales ante los Tribunales Federales de la Capital Federal, se denominan Defensores Pùblicos Oficiales ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el punto 7, del inciso *a*), del artículo 15 de esta ley;
- o)* Los Defensores Pùblicos Oficiales ante las Cámaras Federales del interior del país, los Defensores Pùblicos Oficiales ante los Tribunales Orales Federales del interior del país, los Defensores Pùblicos Oficiales de Primera y Segunda Instancia del interior del país y los Defensores Pùblicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en el interior del país, se denominan Defensores Pùblicos Oficiales Federales del interior del país, conforme el punto 7, del inciso *a*), del artículo 15 de esta ley;
- p)* Los Defensores Pùblicos Oficiales adjuntos de la Defensoría General de la Nación, mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 8, del inciso *a*), del artículo 15 de esta ley;
- q)* Los Defensores Pùblicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia, mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 8, del inciso *a*), del artículo 15 de esta ley;
- r)* Los Defensores Pùblicos Oficiales ante los jueces y Cámaras de Apelaciones, en los casos que ejerzan funciones en materia no penal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mantienen su denominación conforme a lo previsto en el punto 8, del inciso *a*), del artículo 15 de esta ley;
- s)* Los Defensores Pùblicos Oficiales en las Relaciones de Consumo mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 8 del inciso *a*) del artículo 15 de esta ley;
- t)* Los Defensores Pùblicos Oficiales ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 8, del inciso *a*), del artículo 15 de esta ley;
- u)* Los Tutores y Curadores Pùblicos se denominarán Defensores Pùblicos Tutores y Defensores Pùblicos Curadores, conforme a lo previsto en el punto 9, del inciso *a*), del artículo 15 de esta ley;
- v)* Los Defensores Auxiliares de la Defensoría General de la Nación mantienen su denominación, conforme a lo previsto en el punto 10, del inciso *a*), del artículo 15 de esta ley.

Los cargos de magistrados que resulten de las transformaciones previstas en el presente artículo gozan los derechos adquiridos en razón de la estabilidad prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional.

Toda creación de nuevos juzgados debe ir acompañada de la pertinente creación de igual cantidad de defensorías públicas.

Art. 74. – Magistrados tutores y curadores pùblicos. Transformación. Los actuales tutores y curadores pùblicos del Ministerio Pùblico de la Defensa se transforman en magistrados conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.

TÍTULO XIII

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 75. – Implementación progresiva. Cargos. La transformación de cargos del fuero penal nacional y federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y federal del interior del país, establecida en la presente ley, entrará en vigencia de manera progresiva en la medida en que lo disponga la ley de implementación del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo primero, los magistrados del Ministerio Pùblico de la Defensa, que se encuentren en distritos donde aún no se haya implementado la reforma establecida en la ley 27.063, mantienen los cargos y ámbitos funcionales con sus pertinentes retribuciones establecidas en los artículos 4º, 12 y concordantes de la ley 24.946 y leyes complementarias. De igual forma se regirán por los requisitos de acceso a aquellos cargos establecidos en el artículo 7º de la ley 24.946.

Art. 76. – Creación de defensorías en el fuero en lo penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En virtud de la puesta en marcha progresiva del sistema acusatorio establecido en la ley 27.063, la necesaria igualdad de armas entre las partes del proceso y la falta de equiparación existente entre las actuales fiscalías y defensorías en la justicia penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los fueros criminal, correccional, de menores y de ejecución, créanse cincuenta y cuatro (54) defensorías pùblicas oficiales de instancia única en lo penal nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, seis (6) defensorías pùblicas oficiales de instancia única en lo penal de menores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tres (3) defensorías pùblicas oficiales de instancia única en la ejecución de la pena de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme al anexo I que forma parte de la presente ley.

Art. 77. – Creación de cargos en el fuero en lo penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Créanse para cada una de las defensorías mencionadas en el artículo anterior un (1) cargo de Defensor Pùblico Oficial de instancia única en lo penal nacional, en lo penal de menores o de ejecución de la pena según corresponda, un (1) cargo de secretario de primera instancia, un (1)

cargo de prosecretario administrativo, un (1) cargo de jefe de despacho, un (1) cargo de oficial mayor, un (1) cargo de oficial, un (1) cargo de escribiente auxiliar y un (1) cargo de medio oficial, conforme al anexo I que forma parte de la presente ley.

Art. 78. – *Creación de cargos en el fuero federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del interior del país.* En la medida en que se lleve a cabo la implementación de la ley 27.063 en las distintas circunscripciones federales del país, deberá disponerse la pertinente creación de defensorías públicas oficiales que sean necesarias, con la dotación de personal y partida presupuestaria correspondiente.

Art. 79. – *Creación de cargos. Funcionarios y empleados.* Créanse dos (2) cargos de Secretario, dos (2) cargos de Prosecretario Administrativo Relator, dos (2) cargos de Escriviente y un (1) cargo de Jefe de Despacho Relator con funciones de Secretario Privado para todas las Defensorías Públicas Nacionales y Federales de Primera Instancia de todo el país con competencia penal existentes hasta el momento de la aprobación de la presente ley, de conformidad con el anexo I.

Art. 80. – *Traspaso de funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.* Los funcionarios y empleados de los juzgados y tribunales involucrados en la implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal de la Nación podrán solicitar su traspaso al Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con la reglamentación que dicte la Defensoría General de la Nación.

Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación estarán en igualdad de condiciones que los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa a los efectos del acceso a los nuevos cargos

que se creen, el ascenso y la asignación de funciones. En todos los casos se respetarán sus jerarquías, antecedentes profesionales y especialidad técnica.

Art. 81. – *Partidas presupuestarias.* Se otorgará el correspondiente crédito presupuestario para la creación de los órganos y cargos mencionados, el que se imputará al presupuesto del Ministerio Público de la Defensa.

El Defensor General de la Nación solicitará las partidas presupuestarias pertinentes para la designación de los Defensores Públicos Oficiales de coordinación según las necesidades de cobertura del sistema de defensa pública.

Art. 82. – *Obra social.* Todos los integrantes del Ministerio Público de la Defensa conservan su afiliación a la obra social del Poder Judicial de la Nación, con idéntica cobertura y la misma porcentualidad en las cuotas.

Art. 83. – *Implementación de la autarquía financiera.* La autarquía financiera del Ministerio Público de la Defensa se implementará a partir del ejercicio presupuestario que inicia el 1º de enero de 2016.

Art. 84. – *Derogación.* Derógese la ley 24.946 y sus modificatorias en lo pertinente al Ministerio Público de la Defensa y a las disposiciones referentes a sus integrantes, salvo lo expresamente dispuesto en el segundo párrafo del artículo 75 de la presente.

Derógese asimismo toda otra disposición contraria a esta ley.

Art. 85. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

ANEXO I

**CREACIÓN DE CARGOS EN EL FUERO EN
LO PENAL DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES**

*Defensorías Pùblicas Oficiales de Instancia Única en
lo Penal Nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos
Aires*

<i>Magistrados y Funcionarios</i>	
Defensor Público Oficial de Instancia Única en lo Penal Nacional	54
Secretario de Primera Instancia	54
Prosecretario Administrativo	54
<i>Personal Administrativo y Técnico</i>	
Jefe de Despacho	54
Oficial Mayor	54
Oficial	54
Escríbiente auxiliar	54
<i>Personal de Servicios Auxiliares</i>	
Medio Oficial	54

*Defensorías Pùblicas Oficiales de Instancia
Única en lo Penal de Menores*

<i>Magistrados y Funcionarios</i>	
Defensor Público Oficial de Instancia Única en lo Penal de Menores	6
Secretario de Primera Instancia	6
Prosecretario Administrativo	6
<i>Personal Administrativo y Técnico</i>	
Jefe de Despacho	6
Oficial Mayor	6
Oficial	6
Escríbiente auxiliar	6
<i>Personal de Servicio, Obrero y Maestranza</i>	
Medio Oficial	6

*Defensoría Pública Oficial de Instancia Única
de la Ejecución de la Pena*

<i>Magistrados y Funcionarios</i>	
Defensor Público Oficial de Instancia Única de la Ejecución de la Pena	3
Secretario de Primera Instancia	3
Prosecretario Administrativo	3

<i>Personal Administrativo y Técnico</i>	
Jefe de Despacho	3
Oficial Mayor	3
Oficial	3
Escríbiente Auxiliar	3
<i>Personal de Servicio, Obrero y Maestranza</i>	
Medio Oficial	3

**CREACIÓN DE CARGOS EN EL FUERO
FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA
DE BUENOS AIRES Y DEL INTERIOR DEL
PAÍS**

*Defensorías Públicas Oficiales Federales de Primera
Instancia con Competencia Penal*

<i>Funcionarios</i>	
Secretario Letrado de Defensoría de Primera Instancia	198
Prosecretario Administrativo	198
<i>Personal Administrativo y Técnico</i>	
Escríbiente	198
<i>Cuerpo de Relatores</i>	
Jefe de Despacho Relator	99

*Defensorías Públicas Oficiales Nacionales de Primera
Instancia en Materia Penal*

<i>Funcionarios</i>	
Secretario Letrado de Defensoría de Primera Instancia	60
Prosecretario Administrativo	60
<i>Personal Administrativo y Técnico</i>	
Escríbiente	60
<i>Cuerpo de Relatores</i>	
Jefe de Despacho Relator	30

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES DIPUTADOS TONELLI, TRIACA Y DURAND CORNEJO Y DE LA SEÑORA DIPUTADA BULLRICH

Señor presidente:

Coincidimos, en términos generales con el propósito del proyecto y con la regulación específica de un régimen orgánico para el Ministerio Público de la Defensa. Sin embargo, la iniciativa presenta ciertos defectos que deberían ser subsanados para asegurar el correcto funcionamiento de la institución, en protección de los principios constitucionales y en defensa de los derechos humanos que garantizan el acceso a la justicia y a la asistencia jurídica integral de la persona humana.

En concreto, la presente disidencia radica en formular observaciones a diversas cláusulas que, a nuestro juicio, merecen ineludibles cambios como los que a continuación se explican:

1. El artículo 7º del proyecto establece en su último párrafo que “el Ministerio Público de la Defensa debe ser consultado en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia”. El sistema de consulta propuesto no parece del todo acertado, porque además de suponer un privilegio respecto de otros órganos estatales que carecen de tal atribución, no queda claro en qué oportunidad debe consultarse al ministerio; es decir, si es en el ámbito del debate interno, al momento de tratarse el proyecto en el recinto, o bien, en las reuniones de la comisión bicameral creada por la presente propuesta.

Por lo tanto, estimamos que el párrafo debe ser eliminado no sólo por su manifiesta desproporcionalidad y ambigüedad, sino porque en el proyecto ya se encuentra contemplado en el artículo 35, inciso *m*), un sistema de relación funcional entre ambos poderes. En efecto, esta cláusula, al disponer como un deber del Defensor General de la Nación, el de “elevar al Poder Legislativo, por medio de la comisión bicameral, la opinión del Ministerio Público de la Defensa acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas, y el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, si se tratara de reformas reglamentarias”, elimina cualquier tipo de obligación consultiva de parte del Congreso Nacional hacia el organismo.

2. El artículo 9º dispone que los representantes del Ministerio Público de la Defensa que integren el Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental, sean designados por el Defensor General de la Nación “en virtud de su especialidad”.

La fórmula de elección de los representantes del ministerio ante el órgano citado resulta por lo menos genérica y discrecional, dado que no se indican pautas referidas al sistema de concursos u otros requisitos complementarios para la elección de los integrantes.

3. En el artículo 10, in fine, se faculta al Defensor General de la Nación a crear “todo otro órgano que re-

sulte necesario para el cumplimiento de los fines institucionales”. Si bien los artículos 120 de la Constitución Nacional y 3º del proyecto reconocen al ministerio su propia autarquía financiera, sería saludable que todo órgano que se intente crear sea también concertado con el acuerdo de la comisión bicameral a efectos de disminuir la posible discrecionalidad del Defensor General en la determinación del nuevo órgano y en su integración.

4. El artículo 18 se refiere a la posibilidad que tienen los integrantes del ministerio de dejar a salvo su opinión personal en caso de tener que, cumplir indicaciones de un superior. Se contempla que en caso de ser la indicación del superior contraria a la ley, el funcionario obligado “pondrá en conocimiento del Defensor General de la Nación el criterio disidente mediante un informe fundado”.

A mi entender, corresponde fijar un plazo para producir el informe, pues de lo contrario, la norma se encontraría desprovista de efectos prácticos.

5. En el artículo 23 del proyecto, se establecen algunas prohibiciones a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa. Como excepción a éstas, se dispone el ejercicio de la docencia universitaria o las comisiones de investigaciones y estudio (inciso *c*).

Sugiero que se modifique el párrafo en cuestión y se adopte la fórmula del artículo 58, in fine, del proyecto de ley orgánica del Ministerio Público Fiscal (expediente 46-C.D.-2015), habida cuenta del razonable sentido que presenta el mismo con relación al ejercicio de la docencia universitaria. Se dice allí que “podrán ejercer la docencia sólo con dedicación simple, de un modo que no interfiera con el desarrollo de sus funciones y nunca en horarios hábiles de funcionamiento de la institución, salvo casos expresamente autorizados por resolución del organismo”.

6. El artículo 31 detalla los requisitos que deben reunir quienes integren las distintas áreas que componen la estructura del Ministerio Público de la Defensa. Ahora bien, este artículo regula solamente uno de los tres incisos (el *a*) contemplados en el artículo 15, que es el que establece la estructura del Ministerio Público de la Defensa.

Por lo cual, advertimos que se omite regular y establecer los requisitos propios que deben acreditar los funcionarios aludidos en los restantes incisos *b* y *c*), que son los defensores públicos coadyuvantes y los funcionarios y empleados administrativos de maestranza.

Si bien el artículo 34 aborda la cuestión de los defensores coadyuvantes (quienes son designados por la Defensora General) y el artículo 35, inciso *p*), haría suponer que pueden ser defensores coadyuvantes los “abogados de la matrícula”, lo cierto es que nada dice respecto de las condiciones mínimas que deben reunir y las remite a una futura reglamentación, la que

“establecerá los requisitos de idoneidad, sus derechos, obligaciones y la remuneración correspondiente”.

Estimamos prudente, entonces, en virtud de las funciones que tales funcionarios pueden realizar, determinar en la misma norma alguna equiparación genérica con algunos de los requisitos requeridos para los otros miembros del Ministerio Público de la Defensa.

7. El artículo 33 que versa sobre los trasladados definitivos de los magistrados del ministerio, consagra, entre otros, el requerimiento de “una antigüedad no menor a dos (2) años en el ejercicio efectivo del cargo que ocupa al momento del traslado”.

La propuesta es similar a la presentada en el proyecto 9.470-D.-2014 (Tonelli y otros) pero con una diferencia sustancial en lo que hace al plazo. Mientras el proyecto bajo análisis exige dos años de antigüedad, nuestro proyecto requiere un mínimo de cinco años, que nos parece más apropiado.

Consideramos que el término de cinco años resulta adecuado y prudente no solo para evitar que se utilicen mecanismos espurios para la selección de magistrados que, una vez en el cargo, luego son transferidos a jurisdicciones distintas a las que se buscó cubrir con un concurso determinado, sino también para afianzar el compromiso de asumir, efectivamente, de quien se postule para determinada jurisdicción y desalentar que, a través de nuevos concursos o resoluciones del superior jerárquico competente, se dispongan trasladados de magistrados en perjuicio de los intereses de la sociedad.

8. El artículo 36, inciso *d*), del proyecto contempla –respecto de las funciones de los Defensores Generales Adjuntos– la de “sustituir al Defensor General en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia. La reglamentación sobre subrogancias establece el orden de intervención; a falta de designación, interviene quien tenga más antigüedad en el cargo”.

Consideramos más adecuada la solución propuesta en nuestro proyecto, al que ya hemos hecho referencia. En aquel proyecto proponemos fijar un límite máximo de seis meses al reemplazo o subrogancia y un procedimiento especial para los supuestos en que la subrogancia entre magistrados del Ministerio Público no sea posible.

9. El artículo 51, también sobre el régimen de subrogancias, prevé que en caso de ser desaconsejable o fuera necesario para evitar conflictos de interés que un magistrado del Ministerio Público de la Defensa reemplace a otro, se asignará un Defensor Público Coadyuvante para “asegurar la eficiente prestación y cobertura del servicio de defensa pública».

No parece adecuado que ello acontezca conforme el comentario efectuado para el artículo 31, en el apartado 6 de la presente disidencia parcial.

10. En el artículo 57 del proyecto se mantiene el actual e inconstitucional mecanismo de remoción del Defensor General de la Nación. La norma intenta extender, indebidamente, un régimen especial al Minis-

terio Público. Si los constituyentes de 1994 lo hubieran entendido de ese modo, habrían incorporado tanto al Procurador General de la Nación como al Defensor General de la Nación dentro de los funcionarios que establece la norma constitucional tal como se hizo con el jefe de gabinete (artículo 53 Constitución Nacional).

Sugiero, en consecuencia, la adecuación de la presente estipulación conforme lo propuesto, respecto del sistema de remoción, en el artículo 18 de nuestro ya citado proyecto (expediente 9.470-D.-2014).

11. El artículo 58 concerniente a la integración del tribunal de enjuiciamiento, prevé que el mismo estará compuesto por siete miembros, entre los cuales, figura como novedad un representante del Consejo Interuniversitario Nacional, al tiempo que se suprime la representación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como actualmente establece la ley 24.946. La participación de un miembro del mencionado consejo se dispone sin tener en cuenta que ese organismo carece de facultades para intervenir en un proceso de esa naturaleza. Y tampoco surge de la ley 24.521, que regula el funcionamiento del consejo, una atribución semejante. De modo tal, se estaría otorgando una potestad que no se condice con la naturaleza del órgano en cuestión y que carece de justificación alguna.

12. En el artículo 67, tercer párrafo, se hace mención a que el Defensor General de la Nación está facultado para “disponer las reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias, dentro de la suma total correspondiente al Ministerio Público de la Defensa, en el Presupuesto General de la Administración Nacional, a cuyo fin deberá observar los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos”.

Es evidente que la discrecionalidad del Defensor General irá en detrimento de los propios intereses del Ministerio Público de la Defensa, situación que se agrava con la delegación que se consagra en el punto siguiente. Por ende, proponemos eliminar o, al menos, limitar esta exagerada atribución.

13. El artículo 68 establece que “en la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado, se observarán las previsiones de las leyes de administración financiera del Estado, con las atribuciones y excepciones conferidas por los artículos 9º, 34 y 117 de la ley 24.156. El Poder Ejecutivo sólo podrá disponer modificaciones en las erogaciones del Ministerio Público de la Defensa en la medida que sean producto de modificaciones en la estimación de los recursos que la financian”.

Tal posibilidad se traduce en un cambio sustancial respecto de las previsiones que en materia de presupuesto tiene la actual ley 24.946. En el artículo 24 de esa ley, en efecto, se sostiene que “en la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado, se observarán las previsiones de las leyes de administración financiera del Estado, con las atribuciones y excepciones conferidas por los artículos 9º, 34 y 117 de la ley 24.156. El control de la ejecución del presupuesto

estará a cargo de la Auditoría General de la Nación y la Comisión Bicameral del Congreso creada por esta ley se expedirá acerca de la rendición de cuentas del ejercicio”.

Por lo cual, surge inmediatamente la pregunta: ¿por qué razón se abandona la potestad de control que tienen, sobre el presupuesto del Ministerio Público de la Defensa, la Auditoría General de la Nación y la Comisión Bicameral?

No encontramos motivos razonables para que el Defensor General tenga absoluta discrecionalidad respecto del presupuesto, como así tampoco es dable aceptar que el Poder Ejecutivo modifique sus erogaciones exento del control necesario que se garantice la buena gestión. Si tenemos en cuenta, además, que la ley 24.946 ha limitado cualquier tipo de injerencia del Poder Ejecutivo nacional que pudiera afectar la autarquía del Ministerio Público (artículo 22), no se entiende la modificación planteada.

14. El artículo 74 determina que “los actuales tutores y curadores públicos del Ministerio Público de la Defensa se transforman en magistrados conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la presente ley”.

Tal asimilación resulta excesiva porque de esa forma, para poder remover a un tutor o curador público se hace necesario instar el procedimiento del artículo 57 (a los magistrados se los remueve mediante un tribunal de enjuiciamiento).

En virtud de los argumentos esgrimidos, es que presento la disidencia parcial con el objeto primordial de asegurar el respeto por las normas constitucionales y por la vigencia irrestricta de la garantía de asistencia y defensa judicial de los derechos de las personas a cargo del Ministerio Público de la Defensa.

*Patricia Bullrich. – Guillermo Cornejo
Durand. – Pablo G. Tonelli. – Alberto J.
Triaca.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado por el cual se crea la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación y se deroga la ley 24.946, y se han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Pérez (J. A.) y otros, Tonelli y otros, Negri y Garrido, Bullrich y Tonelli; luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

Graciela M. Giannettasio.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto

de ley en revisión por el cual se crea una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación y se deroga la ley 24.946, y han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Pérez (J. A.) y otros (expediente 2.813-D.-2014), Tonelli y otros (expediente 9.470-D.-2014), Negri y Garrido (expediente 3.082-D.-2015, Bullrich y Tonelli (expediente 2.459-D.-2015); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

LIBRO PRIMERO

Disposiciones comunes
al Ministerio Público Fiscal y de la Defensa

TÍTULO I

Organización e integración del Ministerio Público

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1º – El Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad a la luz de las funciones que por esta ley se le asignan.

Ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

Art. 2º – *Unidad de actuación.* El Ministerio Público se rige por el principio de unidad de actuación. Éste debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponda como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales, defensores y tutores o curadores públicos, en razón de los diversos intereses que deben atender como tales.

Art. 3º – *Organización jerárquica.* El Ministerio Público posee una organización jerárquica donde cada miembro superior controla el desempeño de los inferiores y de quienes lo asistan, y fundamenta las facultades y responsabilidades disciplinarias que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran.

Art. 4º – *Descentralización e informalidad.* El Ministerio Público actuará en forma descentralizada a través de las fiscalías de distrito y efectuará sus investigaciones bajo el principio de informalidad.

CAPÍTULO II
Composición

Art. 5º – El Ministerio Público está compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

Art. 6º – El Ministerio Público Fiscal está integrado por los siguientes magistrados:

- a) Procurador general de la Nación;
- b) El Consejo de Fiscales;
- c) Los procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- d) Los fiscales generales;
- e) Los fiscales adjuntos;
- f) Los agentes fiscales;
- g) Los auxiliares fiscales.

Art. 7º – El Ministerio Público de la Defensa está integrado por los siguientes magistrados:

- a) Defensor general de la Nación;
- b) El Consejo de Defensores;
- c) Los defensores oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- d) Defensores generales;
- e) Defensores públicos oficiales;
- f) Auxiliares de la Defensa;
- g) Defensores públicos de menores e incapaces.

Integran el Ministerio Público de la Defensa en calidad de funcionarios los tutores y curadores públicos cuya actuación regula la presente ley.

TÍTULO II

Funciones, actuación y autarquía del Ministerio Público

CAPÍTULO I

Funciones y actuación

Art. 8º – Corresponde al Ministerio Público:

- a) Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad a la luz de las funciones que por esta ley se le asignan;
- b) Promover la acción civil en los casos previstos por la ley;
- c) Intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombre de las personas, venias supletorias, declaraciones de pobreza;
- d) Intervenir en los procesos que se alegue privación de justicia;
- e) Velar por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República;
- f) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal;

g) Promover o intervenir en cualesquier causas o asuntos y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos;

h) Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación;

i) Intervenir en todos los procesos judiciales en que se solicite la ciudadanía argentina.

Art. 9º – *Requerimientos de colaboración.* Sin perjuicio de la facultad de coordinación de las fuerzas de seguridad asignada al Ministerio Público Fiscal por la normativa procesal, los integrantes del Ministerio Público, en cualquiera de sus niveles, podrán –para mejor cumplimiento de sus funciones– requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados; y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales, para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial.

Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.

Art. 10. – *Investigaciones.* El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa podrán realizar sus propias investigaciones independientes, a través de las respectivas agencias de investigación y peritajes.

Art. 11. – *Funciones excluidas.* Quedan excluidas de las funciones del Ministerio Público, la representación del Estado y/o del fisco en juicio, así como el asesoramiento permanente al Poder Ejecutivo y el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Ello no obstante, el Poder Ejecutivo, por intermedio del ministro correspondiente, podrá dirigirse al procurador o al defensor general de la Nación, según el caso, a fin de proponerles la emisión de instrucciones generales tendientes a coordinar esfuerzos para hacer más efectiva la defensa de la causa pública, la persecución penal y la protección de los incapaces, inhabilitados, pobres y ausentes.

Art. 12. – Carácter de los dictámenes. Los dictámenes, requerimientos y toda otra intervención en juicio de los integrantes del Ministerio Público deberán ser considerados por los superiores jerárquicos o los jueces que intervengan en el proceso, con arreglo a lo que establezcan las leyes procesales aplicables al caso.

Art. 13. – Deber de informar. Los integrantes del Ministerio Público comunicarán al procurador general de la Nación o al defensor general de la Nación, según corresponda, y por vía jerárquica, los asuntos a su cargo que por su trascendencia o complejidad requieran una asistencia especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo las soluciones que estimen adecuadas.

CAPÍTULO II Instrucciones

Art. 14. – Facultad de impartir instrucciones. Según el orden jerárquico los miembros del Ministerio Público podrán impartir a sus subordinados instrucciones de carácter general convenientes al servicio y al ejercicio de funciones.

No podrán impartirse instrucciones particulares en el Ministerio Público.

Art. 15. – Instrucciones importantes. Las instrucciones que revistan importancia o trascendencia serán hechas conocer inmediatamente al superior jerárquico inmediato, el que podrá revocarlas o modificarlas.

Art. 16. – Objecciones a instrucciones generales. Cuando un magistrado actúe en cumplimiento de instrucciones emanadas del procurador o del defensor general de la Nación, podrá dejar a salvo su opinión personal.

El integrante del Ministerio Público que recibiere una instrucción que considere contraria a la ley pondrá en conocimiento del Consejo de Fiscales o del Consejo de Defensores, según sea el caso, su criterio disidente, mediante un informe fundado. El consejo podrá revocar o modificar la instrucción.

Art. 17. – Instrucciones a defensores. Las instrucciones generales o indicaciones particulares que estén destinadas a un defensor público estarán limitadas por la independencia técnica de los defensores y deberán ser tendientes a mejorar la efectividad de la defensa.

Art. 18. – Actos procesales sujetos a plazo o urgentes. Cuando la instrucción o indicación objetada, general o particular, concierne a un acto procesal sujeto a plazo o que no admite dilación, quien la recibiere la cumplirá en nombre del superior. Si la instrucción objetada consistiese en omitir un acto sujeto a plazo o que no admite dilación, quien lo realice actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del reemplazo que se pudiere ordenar o del desistimiento de la actividad cumplida.

Art. 19. – Forma. Las instrucciones serán impartidas por escrito. Sólo podrán ser impartidas oralmente las

instrucciones sencillas, que sólo consistan en simples órdenes de servicio.

CAPÍTULO III Administración general y financiera del Ministerio Público

Art. 20. – El procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación, cada uno en su respectiva área, tendrán a su cargo el gobierno y la administración general y financiera del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las reglamentaciones que se dicten. A tal efecto, tendrán los siguientes deberes y facultades, en relación a sus respectivas facultades de gobierno:

- a) Representar al Ministerio Público en sus relaciones con las demás autoridades de la República;
- b) Dictar reglamentos de superintendencia general y financiera, de organización funcional, de personal, disciplinarios, y todos los demás que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Ministerio Público por la Constitución y las leyes, con arreglo a los dispuesto en la presente ley, y siempre que no corresponda al Consejo de Fiscales o al Consejo de Defensores;
- c) Celebrar los contratos que se requieran para el funcionamiento del Ministerio Público;
- d) Coordinar las actividades del Ministerio Público con las diversas autoridades nacionales, provinciales o municipales, requiriendo su colaboración cuando fuere necesaria;
- e) Elevar el informe anual, aprobado por el Consejo de Fiscales y el Consejo de Defensores, respectivamente, a la comisión bicameral creada por esta ley, sobre el desempeño de las funciones asignadas al Ministerio Público;
- f) Organizar y dirigir una oficina de recursos humanos y un servicio administrativo-financiero, acreditado y reconocido conforme la normativa del Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación.

CAPÍTULO IV Autarquía financiera

Art. 21. – Crédito presupuestario. A los efectos de asegurar su autarquía financiera, el Ministerio Público contará con crédito presupuestario propio, el que será atendido con cargo a rentas generales y con recursos específicos.

El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de Defensa prepararán el presupuesto de gastos y recursos del Ministerio Público de la Nación para cada uno de ellos, debiendo observar los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los

recursos, el que será remitido al Poder Ejecutivo nacional para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la administración nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso.

Para las actividades que desarrollen conjuntamente, cada organismo deberá aportar presupuesto de acuerdo a su participación.

Art. 22. – Cuentas diferenciadas. El presupuesto contemplará las necesidades presupuestarias del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa, de manera diferenciada.

Art. 23. – Ejecución y control. A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación.

La ejecución del presupuesto estará sometida al control externo de la Auditoría General de la Nación y de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control creada por la presente ley.

TÍTULO III

Carrera en el Ministerio Público

CAPÍTULO I

Designaciones de los integrantes del Ministerio Público

Art. 24. – El procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes.

Para la designación de los magistrados mencionados en los incisos *c), d) y e)* de los artículos 6 y 7, el Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, en su caso, presentarán al Poder Ejecutivo una terna de candidatos conformada por miembros de la lista referida en el artículo 26. De la terna elevada, el Poder Ejecutivo elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de los dos tercios de los miembros presentes del Senado.

El mismo procedimiento del párrafo anterior será el que se siga para la designación de los magistrados enumerados en los incisos *f) y g)* del artículo 6º, *y f) y g)* del artículo 7º, para cuyo nombramiento se requerirá el voto de la mayoría de los miembros presentes del Senado.

Para el procedimiento de designación del procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación será de aplicación lo previsto en los artículos 31 y siguientes de la presente ley.

CAPÍTULO II

Concursos y conformaciones de listas

Art. 25. – Concurso. El ingreso al Ministerio Público se realizará mediante concurso público de antecedentes

en el marco de lo dispuesto por la presente ley y la ley 26.861.

La asignación de los cargos en el Ministerio Público se hará mediante el correspondiente concurso público de oposición y antecedentes establecido en la presente, que tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los requisitos del cargo, previstos en la ley.
2. Los antecedentes que acrediten idoneidad especial en materias relativas al cargo y una sólida formación jurídica.
3. Los antecedentes relativos a la tarea profesional.

A efectos de valorar estos aspectos, se podrá citar a los aspirantes a una entrevista personal.

El concurso será abierto a cualquier aspirante.

Art. 26. – Lista de candidatos. El Consejo de Fiscales y el de Defensores convocarán públicamente al concurso una vez al año, para formar la lista de candidatos a los diversos cargos del Ministerio Público. Se convocará un concurso para el área relativa al derecho penal y otro para las demás áreas.

Estas listas se integrarán con, al menos, un candidato para el cargo de procurador fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, un candidato para el cargo de defensor ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cinco candidatos para la proposición del cargo de fiscal o defensor general, con veinte candidatos para el cargo de fiscal o defensor adjunto y con cincuenta candidatos para los demás cargos.

Los candidatos permanecerán en la lista durante dos años, a contar desde el momento de su ingreso a la lista.

El concurso anual tiene sólo por misión cubrir las vacantes de la lista y no se convocará cuando no se hubieran producido vacantes en ella.

Art. 27. – Tribunales de concurso. Para formar la lista de candidatos a procurador fiscal y defensor ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el de fiscal o defensor general es competente el Consejo de Fiscales y Consejo de Defensores, respectivamente.

Para los demás cargos, el procurador general, con el asesoramiento del Consejo de Fiscales, o el Defensor General de la Nación, con el asesoramiento del Consejo de Defensores, según el caso, convocarán a los tribunales de concursos respectivos, que deberán integrarse con cuatro (4) magistrados del Ministerio Público. El tribunal estará integrado con fiscales o defensores adjuntos y/o generales, y siempre será presidido por un fiscal o defensor general, según se trate de un concurso del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa. Los integrantes del tribunal serán elegidos por sorteo.

Art. 28. – Vacantes. El dictamen de los tribunales cubrirá las vacantes existentes en las listas de candidatos, sin orden de mérito, o podrá declarar una o más vacantes, que se intentará cubrir en el concurso próximo.

Si las vacantes de la lista de candidatos para un cargo quedaren desiertas en su totalidad, se llamará a

un concurso extraordinario, que se regirá por el mismo procedimiento establecido para el concurso ordinario.

Art. 29. – *Nombramientos*. Todos los nombramientos que se efectúen deberán recaer en alguna de las personas que se encuentren en las listas respectivas.

Art. 30. – *Trámite y reglamento*. El Consejo de Fiscales y el Consejo de Defensores tendrán a su cargo toda la organización y trámite de los concursos respectivos; propondrán al procurador general de la Nación y al defensor general de la Nación el reglamento respectivo, y las modificaciones necesarias.

Mantendrán actualizados los legajos de antecedentes de los candidatos que integren las listas respectivas.

El reglamento respectivo deberá respetar, como mínimo, lo siguiente:

- a) La prueba de oposición escrita versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo y será evaluada por el tribunal mediante un sistema que garantice el anonimato;
- b) La prueba de oposición oral será pública y versará sobre temas y/o casos, estos últimos elegidos por sorteo previo;
- c) El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales, y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.

CAPÍTULO III

Proceso de designación

Art. 31. – *Publicidad del proceso de designación*. A efectos de dar amplio conocimiento y participación en la designación de los representantes del Ministerio Público establecidos en los artículos 6º, incisos c) a g), y 7º, incisos c) a g), se procederá conforme lo establecido en el presente capítulo.

La página oficial de la red informática del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos difundirá el cargo a cubrir, la integración de la respectiva terna, los puntajes obtenidos por los profesionales propuestos en las etapas de evaluación cumplidas, y el currículum vitae de cada uno de los ternados.

Art. 32. – *Boletín Oficial*. En forma simultánea a lo expuesto en el artículo anterior se publicarán en el Boletín Oficial de la República Argentina y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante un (1) día, el o los cargos a cubrir, la integración de las respectivas ternas y la referencia a la página oficial de la red informática del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Cuando el o los cargos a cubrir tuvieran asiento en las provincias, la citada publicación deberá efectuarse, también, en un (1) diario de circulación en la o las jurisdicciones que correspondiere.

Art. 33. – *Participación ciudadana*. Desde el día de la publicación y por el término de quince (15) días hábiles, los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con

el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, las posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos ternados, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto de los profesionales propuestos.

No se considerarán aquellos planteos que carezcan de relevancia frente a la finalidad del procedimiento o que se fundamenten en cualquier tipo de discriminación.

Art. 34. – *Exposiciones*. Independientemente de las presentaciones que se efectúen, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el mismo plazo, podrá invitar a exponer su opinión a entidades profesionales, de la Magistratura y organizaciones sociales que considere pertinentes con relación a cada cargo a cubrir. Cuando el o los cargos a cubrir tuvieran su asiento en las provincias se considerará, también, la opinión de entidades de la jurisdicción de que se trate.

Art. 35. – *Declaraciones juradas*. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solicitará a cada uno de los candidatos ternados, la presentación de la declaración jurada patrimonial establecida en el artículo 66. Dicha declaración jurada patrimonial podrá ser consultada por cualquier ciudadano por el término de 15 (quince) días hábiles.

Art. 36. – *Informe*. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos recabará de la Administración Federal de Ingresos Pùblicos, preservando el secreto fiscal, un informe relativo al cumplimiento por parte de los candidatos ternados de sus obligaciones impositivas y previsionales.

Art. 37. – *Elevación*. Dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 33 de la presente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo nacional, el que dispondrá sobre la elevación de la propuesta respectiva al Honorable Senado de la Nación, a fin de recabar el acuerdo pertinente.

Art. 38. – *Incapacidades*. No podrán aspirar al ingreso a la carrera del Ministerio Público:

- a) Quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente;
- b) Los condenados a una pena privativa de libertad superior a tres años, hasta tres años después de agotada la condena;
- c) Las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

Art. 39. – Incompatibilidades. Los integrantes del Ministerio Público no podrán ejercer la abogacía ni la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o en los de su cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal. Alcanzan a ellos las incompatibilidades que establecen las leyes respecto de los jueces de la Nación.

No podrán ejercer las funciones inherentes al Ministerio Público quienes sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los jueces ante quienes correspondiera desempeñar su ministerio.

Art. 40. – Juramento. Los magistrados del Ministerio Público, al tomar posesión de sus cargos, deberán prestar juramento de desempeñarlos bien y legalmente, y de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y las leyes de la República.

El procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación prestarán juramento ante el presidente de la Nación. Los fiscales y defensores lo harán ante el procurador general de la Nación o el defensor general de la Nación –según corresponda– o ante el magistrado que éstos designen a tal efecto.

Art. 41. – Igualdad de género. El Ministerio Público Fiscal y de la Defensa contarán con una Comisión de Igualdad de Género, que será la encargada, en cada uno de los mismos, del estudio de la mejora de los parámetros de igualdad de género en la carrera fiscal y de la defensa.

CAPÍTULO IV *Relación de servicio*

Art. 42. – Excusación y recusación. Los integrantes del Ministerio Público podrán excusarse o ser recusados por las causales que, a su respecto, prevean las normas procesales.

Art. 43. – Sustitución. En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público serán reemplazados por integrantes de la lista conformada para ese cargo, conforme lo dispuesto en el artículo 26. No se podrá cubrir interinamente el cargo con magistrados que no integren la lista mencionada.

Si el impedimento recayere sobre el procurador general de la Nación o el defensor general de la Nación, serán reemplazados por el procurador fiscal o el defensor oficial ante la Corte, en su caso, con mayor antigüedad en el cargo.

Art. 44. – Remuneraciones. Las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Nación serán establecidas conjuntamente por los órganos que lo componen, debiendo velar por el equilibrio entre el uso eficiente de los recursos y el respeto a la dignidad del trabajador.

En ningún caso la modificación de las funciones asignadas por la presente ley a los magistrados, funcionarios, o empleados del Ministerio Público implicará

la disminución de categoría en la escala salarial en la que se encuentran.

Art. 45. – Estabilidad. Los magistrados del Ministerio Público gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad. Los magistrados que alcancen la edad indicada precedentemente quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por el término de cinco (5) años, y podrán ser repetidas indefinidamente, mediante el mismo procedimiento.

Art. 46. – Inmunidades. Los magistrados del Ministerio Público gozan de las siguientes inmunidades:

No podrán ser arrestados excepto en caso de ser sorprendidos en flagrante delito.

Sin perjuicio de ello, en tales supuestos, se dará cuenta a la autoridad superior del Ministerio Público que corresponda, y al Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento, con la información sumaria del hecho.

Estarán exentos del deber de comparecer a prestar declaración como testigos ante los tribunales, pudiendo hacerlo. En su defecto deberán declarar en su residencia oficial o responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes.

Las cuestiones que los miembros del Ministerio Público denuncien con motivo de perturbaciones que afecten el ejercicio de sus funciones provenientes de los poderes públicos, se sustanciarán ante el procurador general de la Nación o ante el defensor general de la Nación, según corresponda, quienes tendrán la facultad de resolverlas y, en su caso, poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial competente, requiriendo las medidas que fuesen necesarias para preservar el normal desempeño de aquellas funciones.

Los miembros del Ministerio Público no podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales.

TÍTULO IV **Mecanismos de control y disciplina del Ministerio Público**

CAPÍTULO I *Control y disciplina interna*

Art. 47. – Control jerárquico. En el marco de la organización jerárquica establecida en el artículo 3º de la presente, los superiores ejercerán un control jerárquico permanente del desempeño de los inferiores.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Art. 48. – Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento. En caso de incumplimiento de los deberes a su cargo, el

Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento podrá imponer a los magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, respectivamente, las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Advertencia;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa de hasta el treinta por ciento (30 %) de sus remuneraciones mensuales;
- d) Suspensión hasta por dos meses;
- e) Remoción.

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

Las causas por faltas disciplinarias se resolverán previo sumario, que se regirá por la norma reglamentaria que dicten el Consejo de Fiscales y el Consejo de Defensores, la cual deberá garantizar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

Las sanciones disciplinarias que aplique el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento, agotan la instancia administrativa y serán susceptibles de impugnación en sede judicial.

Art. 49. – Faltas disciplinarias. Constituyen faltas disciplinarias, las siguientes:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados o funcionarios del Ministerio Público y magistrados o empleados judiciales.
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función.
5. La infracción a la obligatoriedad de presentar la declaración jurada patrimonial establecida en el artículo 66.
6. El desconocimiento inexcusable del derecho.
7. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.
8. La negligencia grave en el ejercicio del cargo.
9. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.
10. Los graves desórdenes de conducta personales.
11. El abandono de sus funciones.
12. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.
13. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el artículo 29 de la ley 24.018.
14. El acoso laboral.

Art. 50. – Correcciones disciplinarias en el proceso. Los jueces no podrán imponer a los miembros del Ministerio Público sanciones disciplinarias. Cuando entiendan que hay motivo suficiente para la imposición de alguna sanción de las establecidas para los litigantes por faltas cometidas contra su autoridad o decoro, deberán ponerlo en conocimiento del Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, según sea el caso.

Los jueces deberán comunicar toda inobservancia que adviertan en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que aquel desempeña.

Cuando la medida afecte al procurador o al defensor general de la Nación, será comunicada al Senado de la Nación.

Art. 51. – Causales de remoción. El procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación sólo pueden ser removidos por las causales y mediante el procedimiento establecidos en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional.

Los restantes magistrados que componen el Ministerio Público sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento previsto en esta ley, por las causales de mal desempeño, grave negligencia o por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie.

Art. 52. – Integración del Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento. El Tribunal de Enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros:

1. Cinco (5) vocales deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y serán designados:

- a) Uno por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- b) Dos por la Cámara de Diputados de la Nación;
- c) Dos por la Cámara de Senadores de la Nación.

En el caso de los incisos c) y d), los vocales serán uno por la mayoría y el otro por la primera minoría de cada Cámara.

2. Dos (2) vocales deberán ser abogados de la matrícula federal y cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y serán designados:

- a) Uno por la Federación Argentina de Colegios de Abogados;
- b) Uno por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal;

3. Dos (2) vocales deberán ser elegidos entre los fiscales generales a propuesta del Consejo de Fiscales y otro entre los defensores generales a propuesta del Consejo de Defensores.

A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes

Art. 53. – Convocatoria del tribunal. El Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento será convocado por el Consejo de Fiscales, por el Consejo de Defensores, o por su presidente en caso de interponerse una queja ante una denuncia desestimada por alguno de aquéllos.

Art. 54. – Asiento del tribunal. El tribunal tendrá su asiento en la Capital Federal y se podrá constituir en el lugar que considere más conveniente para cumplir su cometido.

Art. 55. – Mandato. Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán dos (2) años en sus funciones contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

Una vez integrado el tribunal designará su presidente por sorteo. La presidencia rotará cada seis (6) meses, según el orden del sorteo.

Art. 56. – Fiscal ante el tribunal. Ante el Tribunal de Enjuiciamiento y Disciplina actuarán como fiscales magistrados con jerarquía no inferior a fiscal o defensor general, designados por el Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, según la calidad funcional del imputado. Como defensor de oficio, en caso de ser necesario, actuará un defensor de cualquier jerarquía, a opción del imputado. La intervención como integrante del tribunal, fiscal o defensor de oficio constituirá una carga pública.

Los funcionarios auxiliares serán establecidos, designados y retribuidos en la forma que determine la reglamentación que conjuntamente dicten el procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación.

Art. 57. – Reglas de procedimiento ante el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento. El Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento desarrollará su labor conforme a las siguientes reglas:

a) La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión de la mayoría de los miembros del Consejo de Fiscales o el consejo de Defensores, según corresponda, de oficio o por denuncia, fundados en la invocación de hechos que configuren faltas disciplinarias en los términos de esta ley;

b) Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento, deberá ser presentada ante el Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, quienes podrán darle curso conforme al inciso precedente o desestimarla por resolución fundada, con o sin prevención sumaria.

De la desestimación, el denunciante podrá ocurrir en queja ante el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento, dentro del plazo de diez (10)

días de notificado el rechazo. La queja deberá presentarse ante el Consejo de Fiscales o el Consejo de Defensores, en su caso, quienes deberán girarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Tribunal de Enjuiciamiento para su consideración;

c) El procedimiento ante el tribunal se realizará conforme la reglamentación que dicten conjuntamente el Consejo de Fiscales y el Consejo de Defensores, a propuesta del procurador general y el defensor general. El procedimiento deberá respetar el debido proceso legal adjetivo y defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal de la Nación –texto conforme ley 27.063–. Sin perjuicio de ello, la reglamentación deberá atenerse a las siguientes normas:

1. El juicio será oral, público, contradictorio y continuo. El denunciante no podrá constituirse en parte.
2. La prueba será íntegramente producida en el debate o incorporada a éste si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, salvaguardando en todo caso el derecho de defensa de las partes.
3. Durante el debate el fiscal deberá sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución cuando entienda que corresponda. El pedido absolutorio será siempre elevado en consulta al Consejo de Fiscales, quien en un plazo de diez (10) días deberá ratificar el mismo o designar un nuevo fiscal a efectos de que formule acusación. El silencio del Consejo de Fiscales se interpretará como ratificadorio del pedido absolutorio.
4. La sentencia deberá dictarse en el plazo no mayor de quince (15) días que fijará el presidente del tribunal al cerrar el debate.
5. Según las circunstancias del caso, el tribunal podrá suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el imputado percibirá el setenta por ciento (70 %) de sus haberes y se trará embargo sobre el resto a las resultas del juicio.

La suspensión sólo podrá ser ordenada con el voto de dos tercios de los miembros del tribunal.

Si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones.

Para disponer la suspensión se deberán respetar todas las garantías del debido proceso, en especial el derecho de defensa y el derecho a ser oído en el juicio.

6. El tribunal sesionará con la totalidad de sus miembros y la sentencia se dictará con el voto de la mayoría de sus integrantes.

7. La sentencia será absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del tribunal fuese condenatorio, el tribunal dentro de los diez (10) días sesionará nuevamente a efectos de determinar la sanción a aplicar. Si la sanción a aplicar es la remoción, deberá dictarse con el voto de los dos tercios de los miembros del tribunal.

Si el pronunciamiento se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquélla ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda al tribunal judicial competente.

8. La sentencia podrá ser recurrida por el fiscal o el imputado ante los jueces de revisión en lo contencioso administrativo federal. El recurso deberá interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado el fallo. El Tribunal de Enjuiciamiento deberá elevar el recurso con las actuaciones a la cámara mencionada, dentro de los cinco (5) días de interpuesto.

CAPÍTULO II

Control externo

Art. 58. – *Órganos de control externo.* El control externo del Ministerio Público estará a cargo de la Auditoría General de la Nación y de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control, que se crea en la presente.

Art. 59. – *Comisión Bicameral. Integración.* Créase la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, que tendrá carácter permanente y estará compuesta por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, respetando la representación partidaria de cada Cámara.

La comisión tendrá un presidente y un vicepresidente que serán elegidos por el resto de los vocales. Los

miembros de la comisión durarán un año en el cargo, con posibilidades de renovar hasta la finalización de su mandato.

Art. 60. – *Relaciones con la sociedad civil, provincias y municipios.* La comisión canalizará y facilitará las relaciones del Congreso con la sociedad civil, las provincias y los municipios, en lo atinente al cumplimiento de las funciones que le acuerda esta ley.

La comisión dictará su propio reglamento interno.

Art. 61. – *Funciones de la comisión bicameral.* La comisión bicameral tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Recibir y/o solicitar el envío del informe anual elaborado por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa;
- b) Realizar un análisis pormenorizado del informe anual y elaborar un dictamen que exponga la evaluación de las actividades plasmadas en el informe y formule las recomendaciones que considere pertinentes para que el Ministerio Público cumpla con sus funciones de manera eficiente;
- c) Elevar a ambas Cámaras del Congreso las inquietudes y propuestas del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas, con su opinión sobre ellas;
- d) Receptar las inquietudes, proyectos o propuestas que, sobre el funcionamiento general del Ministerio Público, la política de persecución penal y el acceso a la Justicia de sectores vulnerables, formulen las víctimas de hechos delictivos, personas condenadas o imputadas, particulares, asociaciones e instituciones de la sociedad civil que se ocupen de la problemática relacionada con la procuración y administración de justicia penal;
- e) Receptar las inquietudes, proyectos o propuestas que, sobre el funcionamiento general del Ministerio Público, la política de persecución penal y el acceso a la Justicia de sectores vulnerables, formulen los gobiernos provinciales o municipales;
- f) Solicitar, en cualquier momento del año, informes al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa sobre el funcionamiento institucional del Ministerio Público, y en especial sobre:
 - 1. Cuestiones relacionadas con la administración general y financiera del Ministerio Público.
 - 2. Las instrucciones generales o indicaciones particulares que imparten los superiores del Ministerio Público a sus inferiores.

3. La adopción de los procedimientos previstos en los artículos 80 inciso f) y 124 inciso f) de la presente ley.
4. Los casos en que se requirió la asistencia especial prevista en el artículo 13.
5. Reglamentaciones internas que se dicten.
6. Utilización de recursos humanos y materiales. En especial podrá solicitar informes acerca de contrataciones efectuadas, vacantes ocurridas, ingresos y egresos de personal y/o magistrados.
7. Defensas y controles realizados por el Ministerio Público de la Defensa.
8. Causas que tramiten ante la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y las medidas adoptadas en el caso del artículo 117, inciso b);
- g) Requerir informes y realizar averiguaciones sobre los asuntos a que se refiere la presente ley y que se le hagan a conocer, con arreglo a su reglamento interno;
- h) Formular denuncias ante el procurador general de la Nación, el defensor general de la Nación o ante el Consejo de Fiscales o de Defensores, contra los funcionarios o empleados que integran el Ministerio Público, por hechos que puedan dar lugar a sanciones disciplinarias o a su remoción;
- i) Dar intervención a la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados cuando entienda que el procurador general de la Nación y el defensor general de la Nación podrían haber incurrido en alguna causal de remoción;
- j) Citar cuando lo considere pertinente al procurador general de la Nación y/o al defensor general de la Nación para que rindan cuentas del trabajo de sus respectivas dependencias;
- k) Revisar el programa de presupuesto para el Ministerio Público que se debe presentar al Ministerio de Economía y formular en un dictamen las recomendaciones que considere necesarias para su mejora.

Art. 62. – Informe anual. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20, inciso e), de la presente ley, el informe anual al que se refiere el mismo, deberá contener:

1. Una evaluación del trabajo realizado en el último año de ejercicio.
2. Un análisis sobre la eficiencia del servicio prestado en dicho período.
3. Propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras que el servicio requiera.
4. La rendición de cuentas del ejercicio sobre la administración general y financiera de cada una de las áreas del Ministerio Público.

5. Un detalle de las instrucciones generales que hubieran impartido en ese período y de las indicaciones particulares que crean más relevantes, acompañando copia de dichas resoluciones.
6. Un detalle sobre las sanciones administrativas aplicadas durante ese período a los magistrados y funcionarios que componen el Ministerio Público.
7. Las bases del sorteo referido en el artículo 27, respecto de los magistrados del Ministerio Público que integran los tribunales de concurso para elaborar la terna vinculante de candidatos a presentar por el Consejo de Fiscales o de Defensores al procurador general de la Nación o al Defensor General de la Nación, según corresponda.
8. Las actas de reunión del Consejo de Fiscales y de Defensores.
9. Las opiniones, consultas y sugerencias que le hayan realizado al Ministerio Público, el Poder Ejecutivo nacional, y el Poder Judicial de la Nación, y sus dependencias.
10. Las opiniones, consultas y sugerencias que le hayan realizado al Ministerio Público las provincias y los municipios.
11. Toda otra información referida al funcionamiento institucional del Ministerio Público que sea solicitada a éste por la comisión bicameral con la debida anticipación para incluir en el informe anual.

Art. 63. – Evaluación. La comisión bicameral se expedirá sobre los distintos puntos desarrollados en el informe anual y, expresamente, sobre las rendiciones de cuentas realizadas por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

A los efectos de esta evaluación podrá, si fuera necesario, recabar las informaciones o realizar las investigaciones pertinentes.

Art. 64. – Conclusiones. Evaluados los informes anuales, la comisión bicameral, deberá:

- a) Aprobar o no las rendiciones de cuentas anuales;
- b) Expedirse sobre el funcionamiento general del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa durante el período informado;
- c) Realizar observaciones al Ministerio Público, en relación al cumplimiento de las funciones a su cargo;
- d) Elevar a ambas Cámaras del Congreso proyectos de ley tendientes a superar los inconvenientes o deficiencias que se adviertan con motivo de dichos informes, o para mejorar de cualquier forma el desenvolvimiento del Ministerio Público y el cumplimiento de sus funciones.

En caso de disidencias entre los miembros de la comisión, la misma podrá producir tantos informes en minoría como disidencias existan en su seno.

Art. 65. – Publicidad. Las conclusiones a las que arribe la comisión serán públicas. Asimismo, la comisión podrá también dar a publicidad los demás dictámenes, despachos o sugerencias que formule conforme las atribuciones que le acuerda la presente ley.

CAPÍTULO III

Declaración jurada Patrimonial integral

Art. 66. – Oportunidad. Sin perjuicio de las obligaciones emanadas de la ley 25.188, las que mantienen su plena vigencia, los magistrados del Ministerio Público establecidos en los artículos 6º y 7º de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral ante la Oficina de Ética Pública que se crea por la presente, en las siguientes oportunidades:

De inicio: dentro de los treinta (30) días de ser nombrado o de haber asumido en el cargo.

De actualización: anualmente, en la fecha en que determine la autoridad de aplicación.

De finalización: dentro de los treinta (30) días de haber finalizado en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, dos años después de haber desempeñado la función pública deberá presentarse una última declaración jurada integral.

Art. 67. – Contenido de la declaración. La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propia de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

a) Bienes inmuebles y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles. Deberá especificarse por cada bien: la ubicación geográfica del inmueble (en el país –provincia y ciudad– o en el exterior); la fecha de adquisición, la superficie del inmueble en m², el porcentaje de titularidad sobre el mismo (en el caso de no poseer el 100 %, se deberá identificar a los restantes cotitulares indicando el porcentaje que les corresponde y su número de CUIT, CUIL, CDI), el tipo de bien de que se trata (casa, departamento, cochera, local, country, lote de terreno, campo, otro), el destino dado al mismo (casa habitación, alquiler, recreo, inversión u otros), el valor total de adquisición en pesos (en el caso de que la compra fuere anterior al 1/4/1991 se indicará \$ 1), la valuación fiscal al 31 de diciembre del año que se declara y el origen de los fondos que permitieron realizar la compra.

En el caso de mejoras, cada año deberá indicarse el monto total invertido en este concepto y origen de los fondos involucrados en ellas.

En sobre cerrado y lacrado deberá constar, por cada inmueble declarado, la ubicación precisa de cada inmueble (calle y número, identificación de la unidad funcional y nomenclatura catastral);

b) Bienes muebles registrables ubicados tanto en el país como en el exterior y mejoras. En este caso deberá especificarse el tipo de bien de que se trata (automóvil, embarcación, aeronave, etcétera), la marca y modelo, el porcentaje de titularidad sobre el mismo (en el caso de no poseer el 100 %, deberá identificar a los restantes cotitulares indicando el porcentaje que les corresponde a cada uno de ellos y su número de CUIT, CUIL, CDI), la fecha de compra, el valor total de adquisición en pesos (en el caso de que la compra fuere anterior al 1/4/1991 se indicará \$ 1), la valuación fiscal al 31 de diciembre del año que se declara (cuando no exista tal valuación se informará el valor de mercado a dicha fecha) y el origen de los fondos que permitieron realizar la compra. Los datos que permitan la identificación del bien (dominio, matrícula, etcétera) deberán indicarse en sobre cerrado y lacrado. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o del juez o fiscal competente.

En el caso de mejoras incorporadas con posterioridad a su compra, cada año deberá indicarse el monto total invertido en este concepto y el origen de los fondos involucrados en ellas;

c) Otros bienes muebles no registrables (joyas, enseres, mobiliario, obras de arte, etcétera), determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) deberá ser individualizado indicando la fecha de adquisición, descripción del bien de que se trata, el porcentaje de participación sobre la titularidad del bien y el origen de los fondos involucrados en la compra del mismo;

d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa o distintos mercados.

Deberá especificarse el tipo de bien (acciones, títulos, fondos comunes de inversión, etcétera), la denominación y CUIT de la entidad emisora, la cantidad total de acciones, títulos o cuotas que se posean al cierre del ejercicio, la fecha de adquisición, el valor total de cotización (de cada acción, título, fondo común de inversión, etcétera) al 31 de diciembre del año que se declara, el importe de la tenencia (que surge de multiplicar el valor de cada acción, título,

fondo común, etcétera, por la cantidad de cada uno de ellos) y el origen de los fondos involucrados;

En el caso de altas producidas durante el ejercicio que se declara deberá especificar la fecha de adquisición, la cantidad acciones, títulos, bonos adquiridos, el valor total efectivamente abonado para su compra y el origen de los fondos involucrados;

- e) Capital invertido en sociedades que no cotizan en bolsa o en explotaciones unipersonales. Deberá especificarse la denominación social completa y el CUIT del ente de que se trate, la actividad que desarrolla la sociedad, explotación unipersonal, la fecha de adquisición y cantidad de acciones, cuotas partes que se posean al 31 de diciembre, el porcentaje de participación que se tiene sobre el patrimonio neto de la sociedad al 31 de diciembre del año que se declara (deberá identificar a los restantes titulares de acciones, cuotas partes al 31 de diciembre de dicho año, indicando el porcentaje que les corresponde a cada uno de ellos y su número de CUIT, CUIL, CDI), el importe en pesos que representa su participación sobre el patrimonio neto de la sociedad al 31 de diciembre, los aportes (en cualquier especie) efectuados durante el ejercicio y el origen de los fondos involucrados.

Deberá especificarse, además, el total del activo, el total del pasivo, el total de ingresos y la utilidad final (después de impuestos) afectados a la explotación unipersonal o aquel que surja de los estados contables al 31 de diciembre de cada año del ente sobre el cual se tiene participación –o, en su defecto, de la información que le provea dicho ente, para el caso en que el cierre del ejercicio comercial societario no coincide con el año calendario–.

En el caso de altas producidas durante el ejercicio que se declara deberá especificar la fecha de adquisición, la cantidad acciones, cuotas partes adquiridas, el valor total efectivamente abonado para la compra de ellas y el origen de los fondos empleados para la adquisición;

- f) Importe total de los saldos (en la moneda del tipo de cuenta que se declara) en productos bancarios de cualquier carácter (cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo, etcétera) que existieren al 31 de diciembre del año que se declara (en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras) en las cuales conste como titular o cotitular, indicando, en su caso, el porcentaje e importe que le corresponde atribuir sobre ese total y origen de los fondos depositados.

Deberá indicar, además, el tipo de cuenta de que se trata (cuenta corriente en pesos o

dólares, caja de ahorro en pesos o en dólares, plazos fijos en pesos o dólares, etcétera) y la razón social y el CUIT de la entidad donde se encuentre radicada la misma.

En el caso de no poseer el 100 % de la titularidad sobre el total, deberá identificar a los restantes cotitulares indicando el porcentaje que corresponde a cada uno de ellos y su número de CUIT, CUIL, CDI;

- g) Tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. Deberá indicar el monto total de existencias al 31 de diciembre del año que se declara, en el tipo de moneda que corresponda.

En el caso de haberse producido compras de moneda extranjera durante el ejercicio que se declara deberá especificar la fecha de adquisición, la cantidad de esa moneda extranjera adquirida, el valor total efectivamente abonado en pesos para la compra de ellas y el origen de los fondos empleados para la adquisición.

En sobre cerrado y lacrado deberán indicarse los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, plazos fijos, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o del juez o fiscal competente;

- h) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes. Deberá especificar el monto total del crédito o deuda que se declara al cierre de cada ejercicio, en el tipo de moneda que corresponda (pesos, dólares, etcétera), el tipo de crédito o deuda (común, hipotecaria, mutuo, etcétera), la identificación del deudor, acreedor (indicando el apellido y nombre y/o razón social y el número de CUIT, CUIL, CDI) y el origen del dinero en el caso de créditos otorgados;

- i) Ingresos anuales percibidos, por cualquier concepto, derivados del trabajo en relación de dependencia;

- j) Ingresos y egresos anuales, efectivamente percibidos o erogados, relativos al ejercicio individual de actividades independientes y/o profesionales, o a través de explotaciones unipersonales.

Deberá especificarse, además del monto, el tipo de actividad desarrollada que generó dichos ingresos;

- k) Ingresos anuales percibidos, derivados de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscrito en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva;

- l)* Cualquier otro tipo de ingreso, especificando el monto total percibido en el año, el concepto por el cual se cobraron esos emolumentos, el tipo de trabajo/actividad desarrollada por el declarante (en caso de existir) y el apellido y nombre y/o razón social, CUIT/CUIL/CDI y actividad que desarrolla el pagador;
- m)* El monto total anual estimado en gastos efectivamente erogados (no relacionados directamente con las actividades que le generaron ingresos) vinculados con la manutención suya y de su grupo familiar primario –esparcimiento, vacaciones, alimentación, compra de vestimenta, pago de seguros e impuestos de cualquier tipo, pago cuotas/matrículas de colegios/universidades, pago de expensas, medicina prepaga, personal doméstico, servicios de Internet y videocable, combustibles, patentes o similares, etcétera–;
- n)* Detalle de la participación en juntas de directores, consejos de administración y vigilancia, consejos asesores, o cualquier cuerpo colegiado, sea remunerado u honorario;
- o)* Detalle de otros bienes inmuebles o muebles registrables, incluyendo títulos de participación, acciones, cuotas partes y o similares en cualquier tipo de entes jurídicos incluso sociedades irregulares, poseídos total o parcialmente a través de un tercero para beneficio del sujeto obligado, indicando el nombre de ese tercero; la fecha en la que el bien fue adquirido y la forma de adquisición; su valor en la fecha de adquisición y en la actualidad; y cualquier ingreso que haya obtenido el sujeto obligado originado en dicho bien;
- p)* Identificación de todos los cargos públicos o posiciones ocupadas por el sujeto obligado, remunerado u honorario, como director, consultor, representante o empleado de cualquier emprendimiento comercial o sin fines de lucro, especificando el contratante. Cuando se trate de la declaración de inicio, la información abarcará los dos (2) años inmediatamente anteriores a la declaración. Cuando se trate de las declaraciones de actualización, la información abarcará un (1) año anterior a la declaración;
- q)* Identificación y breve descripción de los regalos, incluyendo viajes y otras actividades de consumo instantáneo, recibidos con motivo o en ocasión del cargo;
- r)* Identificación de la participación del sujeto obligado en organizaciones privadas (incluyendo la afiliación a partidos políticos, gremios o similares) por lo menos en los 3 años anteriores al momento de la declaración.

Art. 68. – *Publicidad de las declaraciones.* Las declaraciones juradas patrimoniales integrales serán depositadas en la Oficina de Ética, serán públicas y deberán estar en las páginas de Internet del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.

CAPÍTULO IV De la Oficina de Ética Pública

Art. 69. – *De la Oficina de Ética Pública (OEP).* Crease, en el marco del Ministerio Público, la Oficina de Ética Pública (OEP), la que tendrá autonomía funcional y autarquía financiera, y no recibirá instrucciones sobre su competencia específica de ninguna otra autoridad de la Nación.

Art. 70. – *Funciones.* La Oficina de Ética Pública tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar y designar a su planta de agentes.
2. Preparar su presupuesto anual.
3. Redactar y aprobar el plan estratégico de la oficina y los reglamentos de ética pública necesarios.
4. Dictar instrucciones generales tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de ética en el ejercicio de la función pública y transparencia en el marco del Ministerio Público.
5. Establecer criterios comunes para todos los sujetos obligados del Ministerio Público, para cumplir las disposiciones de la presente ley y garantizar la ética pública.
6. Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización a la normativa aplicable.
7. Formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa y a la mayor transparencia en la gestión del Ministerio Público.
8. Dar a publicidad las declaraciones juradas patrimoniales de los sujetos obligados tal como lo establece el artículo 66 de la presente ley.
9. Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de los magistrados establecidos en los artículos 6 y 7 de la presente ley, que fueran contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamentare.
10. Recibir y en su caso exigir de los sujetos copias de las declaraciones juradas de los magistrados mencionados en los artículos 6 y 7 de la presente ley y conservarlas hasta diez años después del cese en la función.

11. Garantizar condiciones de archivo, seguridad y mantenimiento de las declaraciones juradas patrimoniales integrales.
12. Garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la ley 25.188 y aplicar la sanción prevista en este último.
13. Controlar el contenido de las declaraciones juradas de los sujetos obligados.
14. Llevar adelante procesos de verificación con el objeto de determinar, con carácter de preliminar, variaciones no justificadas en el patrimonio del sujeto obligado y/o grupo familiar.
15. Determinar si los intereses declarados por el sujeto obligado son compatibles con el ejercicio de su función, de conformidad con el régimen jurídico aplicable sobre inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de intereses u otros deberes establecidos en la ley 25.188.
16. Notificar, ante potenciales o actuales conflictos de intereses o violaciones a lo dispuesto en la presente norma o en la ley 25.188, al sujeto obligado y al Consejo de Fiscales o de Defensores, según sea el caso, su opinión y los pasos a seguir, de conformidad con la legislación respectiva, para evitar un eventual conflicto o hacer cesar un conflicto actual.
17. Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la ética pública, las que deberán ser comunicadas al funcionario sancionado.
18. Elaborar un registro público de los funcionarios del Ministerio Público sancionados administrativa o judicialmente. Este registro deberá ser actualizado por lo menos dos veces al año.
19. Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley y la ley 25.188.
20. Promover las relaciones institucionales de la OEP y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales o extranjeras, con competencia en la materia.
21. Elaborar un plan de difusión interna y externa de la normativa que incluya capacitaciones permanentes sobre los alcances de la presente ley y la ley 25.188.
22. Elaborar estadísticas periódicas sobre el cumplimiento de la normativa sobre ética pública y sobre la evolución del patrimonio de los sujetos obligados.
23. Publicar en los sitios web los dictámenes que produjera en ejercicio de sus funciones, así como toda resolución, recomendación, informe o documento que emitiera.
24. Ejercer todas las funciones previstas en materia de declaraciones juradas, régimen de obsequios y conflictos de intereses.
25. Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo que tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia.
26. Proponer políticas, planes, programas o anteproyectos de ley en todo lo referido a la materia de su competencia.
27. Elaborar de manera anual un informe que deberá agregarse como anexo al informe del Ministerio Público dirigido a la Comisión Bicameral creada por la presente ley, que contenga las actividades realizada por la OEP.

Art. 71. – Director de la Oficina. La Oficina de Ética Pública del Ministerio Público estará encabezada por un director que durará cinco (5) años en el cargo y podrá ser reelegido por una única vez.

Art. 72. – Calidades. Para ser designado jefe de la Oficina Ética Pública se requiere ser ciudadano/a argentino/a mayor de treinta (30) años, poseer título universitario y no haber ejercido cargos electivos o equivalentes a secretario de Estado en los dos (2) años anteriores a su postulación. Deberán presentarse antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función, vocación por la defensa de la transparencia en la gestión estatal y lucha contra la corrupción. Rigen para el director de la Oficina de Ética Pública las incompatibilidades previstas en el artículo 39 de la presente ley.

Art. 73. – Rango y remuneración. El director de la Oficina de Ética Pública tendrá rango y remuneración equivalente a fiscal general.

Art. 74. – Investigaciones preliminares. A fin de investigar supuestos de enriquecimiento injustificado de los sujetos obligados y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas y conflictos de intereses establecidos en la presente ley y en la ley 25.188, la Oficina de Ética Pública podrá realizar investigaciones preliminares.

La investigación podrá promoverse por iniciativa propia, a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia.

La reglamentación determinará el procedimiento con el debido resguardo del derecho de defensa.

El investigado deberá ser informado oportunamente del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

Cuando en el curso de la tramitación de la investigación preliminar surgiere la presunción de la comisión de un delito, la Oficina de Ética Pública deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competentes, remitiéndole los antecedentes reunidos.

Esta investigación preliminar no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

Art. 75. – Registro público de regalos y obsequios. La Oficina de Ética Pública creará y mantendrá un registro público de regalos y obsequios recibidos por los

funcionarios y el destino de los mismos. Este registro se actualizará semestralmente y será de acceso público a través de la página web de cada oficina.

Los registros de obsequios creados en cada una de las Oficinas de Ética Pública deberán registrar:

- a) Los regalos u obsequios de cortesía, protocolo o costumbre diplomática, incluidos los viajes y/o estadías definidos en el artículo 18 ter de la presente ley;
- b) Nombre, cargo, organismo y jurisdicción del funcionario público que hubiere recibido dichos obsequios;
- c) Identificación del gobierno o la persona física o jurídica que hubiere entregado dichos obsequios;
- d) Fecha en la que fueron recibidos;
- e) El evento o actividad por la cual fueron recibidos y su lugar de realización;
- f) En los casos que corresponda, el destino seleccionado conforme el artículo 18 de la ley 25.188.

Cada Oficina de Ética Pública deberá asistir a los funcionarios obligados en caso de consultas sobre los obsequios recibidos. Para ello deberá elaborar una guía que estará disponible en el sitio web de cada oficina y será de acceso público.

LIBRO SEGUNDO

Del Ministerio Público Fiscal

CAPÍTULO I

Funciones y actuación

Art. 76. – Funciones del Ministerio Público Fiscal y asignación de casos. Sin perjuicio de las funciones asignadas por el artículo 8º de la presente ley, el Ministerio Público Fiscal tiene las siguientes funciones específicas:

- a) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera;
- b) Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales, salvo cuando para intentarla o proseguirla fuere necesario instanciar o requerimiento de parte conforme las leyes penales.

Para cumplir con sus funciones el Ministerio Público Fiscal podrá asignar los casos con criterios objetivos, los que serán determinados por el Consejo de Fiscales, y tendrán en cuenta la carga de trabajo, la especialización y/o la experiencia.

Art. 77. – Actuación de oficio. Cuando se trate de una acción pública, el Ministerio Público actuará de oficio. La persecución penal de los delitos de acción pública deberá ser promovida inmediatamente después

de la noticia de la comisión de un hecho punible y no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley.

Art. 78. – Directivas a las fuerzas de seguridad. Los fiscales ante la justicia penal, anoticiados de la perpetración de un hecho ilícito, deberán requerir de las fuerzas de seguridad el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el procedimiento y ordenar la práctica de toda diligencia que estimen pertinente y útil para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal. A este respecto la prevención actuará bajo su dirección inmediata.

Art. 79. – Sustituciones y traslados. El procurador general, los fiscales generales y los fiscales adjuntos, respecto del personal a su cargo, podrán designar a uno o más integrantes del Ministerio Público para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la conducción de un caso.

Las acciones del párrafo precedente deberán ser fundadas en criterios objetivos previos y generales, y podrán ser impugnadas ante el Consejo de Fiscales.

El procurador general, o los fiscales generales, dentro de su área territorial o funcional, podrán ordenar traslados por razones de servicio. Estos traslados serán confirmados o quedarán sin efecto al ser fijada la planta anual.

Todo traslado deberá ser consentido por el involucrado.

CAPÍTULO II

Del procurador general de la Nación

Art. 80. – Del procurador. El procurador general de la Nación es el jefe máximo del Ministerio Público Fiscal y el máximo responsable político de su buen funcionamiento. Ejercerá la acción penal pública y las demás facultades que la ley otorga al Ministerio Público Fiscal, por sí mismo o por medio de los órganos inferiores que establezcan las leyes.

El procurador general tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Dictaminar en las causas que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se planteen los siguientes asuntos:
 1. Causas en las que se pretenda suscitar la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. Podrá ofrecer pruebas cuando se debatan cuestiones de hecho y esté en juego el interés público, así como controlar su sustanciación a fin de preservar el debido proceso.

2. Cuestiones de competencia que deba dirimir la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
3. Causas en las que la Corte Suprema de Justicia de la Nación entienda a raíz de recursos de apelación ordinaria, en las materias previstas en el artículo 24, inciso 6, apartados *b)* y *c)* del decreto ley 1.285/58.
4. Procesos en los que su intervención resulte de normas legales específicas.
5. Causas en las que se articulen cuestiones federales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos de dictaminar si corresponden a su competencia extraordinaria y expedirse en todo lo concerniente a los intereses que el Ministerio Público tutela.

A los fines de esta atribución, la corte Suprema dará vista al procurador general de los recursos extraordinarios introducidos a su despacho y de las quejas planteadas en forma directa por denegatoria de aquéllos, con excepción de los casos en los que, según la sana discreción del tribunal, corresponda el rechazo *in limine* por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaran insustanciales o carentes de trascendencia, o el recurso o la queja fuesen manifestamente inadmisibles, supuestos en los que podrá omitir la vista al procurador general;

- b)* Impulsar la acción pública ante la Corte Suprema, en los casos que corresponda, y dar instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público Fiscal para que éstos ejerzan dicha acción en las restantes instancias, con las atribuciones que esta ley prevé;
- c)* Intervenir en las causas de extradición que lleguen por impugnación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- d)* Disponer por sí o mediante instrucciones generales a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para poner en ejercicio las funciones enunciadas en esta ley, y ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos;
- e)* Diseñar, con el asesoramiento del Consejo de Fiscales, la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal;
- f)* Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de un fiscal general, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable, la designación de uno o más integrantes del Ministerio Público para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la conducción de

un caso. En los casos de formación de equipos de trabajo, la actuación de los fiscales que se designen estará sujeta a las directivas del titular;

- g)* Elevar al Poder Legislativo, por medio de la comisión bicameral, la opinión del Ministerio Público Fiscal acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, si se trata de reformas reglamentarias;
- h)* Responder a las consultas formuladas por el presidente de la Nación; los ministros del Poder Ejecutivo; los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional; la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el presidente del Consejo de la Magistratura;
- i)* Coordinar las actividades del Ministerio Público Fiscal con las diversas autoridades nacionales, especialmente con las que cumplen funciones de instrucción criminal y policía judicial. Cuando sea el caso, también lo hará con las autoridades provinciales;
- j)* Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público Fiscal. Dictar los reglamentos e instrucciones generales para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes; sus respectivas atribuciones y deberes; y supervisar su cumplimiento;
- k)* Fijar la sede de las fiscalías generales y el grupo de fiscales, fiscales adjuntos y auxiliares que colaborarán con ellos, sin necesidad de sujetarse a la división judicial del país;
- l)* Confeccionar y someter a aprobación del Consejo de Fiscales el programa del Ministerio Público Fiscal dentro del presupuesto general del Ministerio Público;
- m)* Coordinar con el Ministerio Público de la Defensa la presentación del programa del Ministerio Público ante el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su remisión al Congreso de la Nación;
- n)* Organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Humanos y el Servicio Administrativo Financiero del organismo;
- o)* Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado al Ministerio Público Fiscal, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente;
- p)* Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal que no le competan al Consejo de Fiscales;
- q)* Presidir el Consejo de Fiscales y convocarlo al menos una vez al mes;

- r) Representar al Ministerio Público Fiscal en sus relaciones con los tres poderes del Estado;
- s) Recibir, como presidente del Consejo de Fiscales, los juramentos de los magistrados, funcionarios y demás empleados del Ministerio Público Fiscal.

Art. 81. – *Mandato*. El procurador general dura siete (7) años en sus funciones y sólo podrá ser removido por las causales establecidas en la presente ley.

CAPÍTULO III

De la Procuración General de la Nación

Art. 82. – *De la Procuración*. La Procuración General de la Nación es la sede de actuación del procurador general de la Nación, como fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y como jefe del Ministerio Público Fiscal.

En dicho ámbito se desempeñarán los procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y todos los magistrados que colaboren con el procurador general de la Nación, tanto en la tarea de dictaminar en los asuntos judiciales remitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el procurador general disponga encomendarles.

CAPÍTULO IV

El Consejo de Fiscales

Art. 83. – *Integración y funcionamiento*. El Consejo de Fiscales estará integrado por el procurador general, el fiscal nacional de investigaciones administrativas y por 7 (siete) fiscales generales, elegidos por sorteo y que durarán 2 (dos) años en su mandato. Tendrá como atribuciones las siguientes:

- a) Asesorar al procurador general de la Nación cuando él lo requiera;
- b) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de conformidad con lo dispuesto en esta ley, y solicitar el enjuiciamiento de los jueces ante los órganos competentes, cuando unos u otros se hallaren incurso en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional;
- c) Remitir al Tribunal de Enjuiciamiento y Disciplina las denuncias contra magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal, en los casos y formas establecidos en esta ley y en la reglamentación que se dicte;
- d) Aprobar el informe anual del Ministerio Público que debe ser elevado al Poder Legislativo, a través de la Comisión Bicameral que se crea por la presente ley;

- e) Dictaminar en los concursos que se abran para el cargo de fiscal general;
- f) Dictaminar acerca de las instrucciones generales que emitan el procurador general o cualquier otro magistrado del Ministerio Público Fiscal, cuando aquellas fueran objetadas conforme el procedimiento establecido en el artículo 16 y concordantes;
- g) Aprobar el reglamento interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas;
- h) Reunirse al menos dos veces al año para aprobar el informe anual que se debe elevar anualmente al Congreso de la Nación, para discutir la unificación de criterios sobre la actuación del Ministerio Público Fiscal y tratar todas las cuestiones que el procurador general incluya en la convocatoria por sí, o por pedido de alguno de los integrantes del Consejo de Fiscales.

El Consejo de Fiscales sesionará con la presencia de, al menos, seis (6) de sus miembros. Sus decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros presentes, con excepción de los casos en que esta ley prevea una mayoría especial.

CAPÍTULO V

Procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Art. 84. – *Función*. Los procuradores fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación asisten al procurador general de la Nación y cumplen las directivas que éste imparte de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y lo que se establezca por vía reglamentaria. Además poseen las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la acción pública ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en aquellas causas en que así lo resuelva el procurador general de la Nación;
- b) Sustituir al procurador general en las causas sometidas a su dictamen, cuando éste así lo resuelva;
- c) Reemplazar al procurador general en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia;
- d) Informar al procurador general sobre las causas en que intervienen;
- e) Colaborar con el procurador general en su gestión de gobierno del Ministerio Público Fiscal, en los términos y condiciones enunciados en el artículo precedente.

Art. 85. – *Nombramiento*. Los procuradores fiscales ante la Corte serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 86. – *Calidades*. Para ser procurador fiscal ante la Corte se requieren las mismas calidades que para el cargo de procurador general de la Nación.

CAPÍTULO VI

Fiscales generales

Art. 87. – *Función.* Los fiscales generales serán los jefes del Ministerio Público en los distritos o departamentos que les fueren encomendados y los responsables políticos del buen funcionamiento del área respectiva.

Ellos ejercerán la acción penal pública en todas las instancias del proceso conforme lo establece el Código Penal, el Código Procesal Penal de la Nación y la presente ley, dirigiendo la investigación preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo las impugnaciones que correspondan, por sí mismos, o por intermedio de los órganos auxiliares que esta ley establece, salvo cuando el procurador general de la Nación asuma directamente esa función o le enciende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Art. 88. – *Nombramiento.* Los fiscales generales serán nombrados conforme el procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 89. – *Calidades.* Para ser fiscal general se requiere:

1. Ser ciudadano argentino.
2. Haber cumplido veinticinco años de edad.
3. Ser abogado, con título habilitado para ejercer esa profesión en la República, y haber ejercido o haber desempeñado funciones en el Ministerio Público, o ambas actividades alternativamente, por un lapso no menor de cuatro años.
4. Tener conocimientos suficientes en materias relativas al área de la administración de justicia para la cual es nombrado.

CAPÍTULO VII

Fiscales adjuntos

Art. 90. – *Función.* Los fiscales adjuntos ejercerán sus funciones bajo la dependencia del procurador general de la Nación o de los fiscales generales, asistiéndoles y tomando a su cargo las tareas que éstos determinen.

Ellos ejercerán la acción penal pública en todas las instancias del proceso conforme lo establece el Código Penal, el Código Procesal Penal y la presente ley, dirigiendo la investigación preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo las impugnaciones que correspondan, por sí mismos, o por intermedio de los órganos auxiliares que esta ley establece, salvo cuando el procurador general de la Nación asuma directamente esa función o le enciende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Art. 91. – *Nombramiento.* Los fiscales adjuntos serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 92. – *Calidades.* Para ser fiscal adjunto se requiere:

1. Ser ciudadano argentino.
2. Haber cumplido veinticinco años de edad.
3. Ser abogado, con título habilitado para ejercer esa profesión en la República, y haber ejercido o haber desempeñado funciones en el Ministerio Público, o ambas actividades alternativamente, por un lapso no menor de cuatro años.
4. Tener conocimientos suficientes en materias relativas al área de la administración de justicia para la cual es nombrado.

CAPÍTULO VIII

Agentes fiscales

Art. 93. – *Función.* Los agentes fiscales colaborarán con el procurador general de la Nación, con un fiscal general o con un fiscal adjunto.

Ellos ejercerán la acción penal pública en todas las instancias del proceso conforme lo establece el Código Penal, el Código Procesal Penal y la presente ley, dirigiendo la investigación preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo las impugnaciones que correspondan, por sí mismos, o por intermedio de los órganos auxiliares que esta ley establece, salvo cuando el procurador general de la Nación asuma directamente esa función o le enciende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Los agentes fiscales podrán, autónomamente, ejercer la acción penal pública y cumplir todas las tareas que la ley encomienda al Ministerio Público, pero siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten.

Art. 94. – *Nombramiento.* Los agentes fiscales serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 95. – *Calidades.* Para ser agente fiscal se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser abogado, con título habilitado para ejercer la profesión en la República.

CAPÍTULO IX

Auxiliares fiscales

Art. 96. – *Auxiliares fiscales.* Los auxiliares fiscales podrán llevar a cabo los actos propios de la investigación preparatoria, siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten. No podrán intervenir autónomamente en el juicio ni en la etapa de control de acusación.

Asistirán al superior jerárquico al cual auxilien en todas las tareas funcionales que aquél les ordene y asistirán con aquél a todas las audiencias.

Art. 97. – *Nombramiento.* Los auxiliares fiscales serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 98. – *Calidades.* Para ser agente fiscal se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser abogado, con título habilitado para ejercer la profesión en la República.

CAPÍTULO X

Fiscalía de Investigaciones Administrativas

Art. 99. – *Integración.* La Fiscalía de Investigaciones Administrativas está integrada por el fiscal nacional de investigaciones administrativas y los demás magistrados que esta ley establece.

Art. 100. – *Nombramiento y remoción.* Los magistrados de la fiscalía serán designados y removidos conforme al procedimiento previsto en esta ley.

Art. 101. – *Fiscal nacional de investigaciones administrativas.* El fiscal nacional de investigaciones administrativas tendrá los siguientes deberes y funciones:

a) Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes, funcionarios y personal contratado, cualquiera sea el régimen y el nivel jerárquico en que se incluyan, que desempeñen actividades o funciones en nombre o al servicio de la administración pública nacional centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, fuerzas armadas, organismos de seguridad e inteligencia, empresas, sociedades, bancos, entidades financieras oficiales y todo otro ente en el que el Estado tenga participación.

En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el procurador general de la Nación;

b) Efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a tales recursos o sobre el desempeño de sus funcionarios;

c) Denunciar ante la justicia competente los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas por la propia Fiscalía de Investigaciones Administrativas, sean considerados delitos. En tales casos, si así lo resolviera el fiscal nacional de investigaciones administrativas, el ejercicio de la acción pública quedará a su cargo o de los magistrados que éste determine, quienes actuarán en los términos del reglamento de su funcionamiento.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas también tendrá competencia para intervenir, si lo estimare conveniente, en los términos de su reglamento interno, en todas aquellas causas vinculadas con delitos o irregularidades administrativas, sean o no originadas en investigaciones o denuncias propias. En tales casos, podrá asumir el ejercicio de la acción pública o solicitar medidas de prueba y sugerir cursos de acción en cualquier instancia del proceso;

- d) Asignar a los fiscales generales, fiscales generales adjuntos y fiscales las investigaciones que resolviera no efectuar personalmente;
- e) Someter a la aprobación del Consejo de Fiscales el reglamento interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas;
- f) Ejercer la superintendencia sobre los magistrados, funcionarios y empleados que de él dependen e impartirles instrucciones, en el marco de la presente ley y de la reglamentación que dicte el Consejo de Fiscales;
- g) Proponer al procurador general de la Nación la creación, modificación o supresión de cargos de funcionarios, empleados administrativos y personal de servicio y de maestranza que se desempeñen en la fiscalía, cuando resulte conveniente para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley;
- h) Elevar al Consejo de Fiscales un informe anual sobre la gestión de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a su cargo;
- i) Ejecutar todos sus cometidos ajustándolos a la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal.

Art. 102. – *Fiscales generales.* Los fiscales generales de investigaciones administrativas actuarán en relación inmediata con el fiscal nacional de investigaciones administrativas y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Sustituir al fiscal nacional de investigaciones administrativas en los sumarios administrativos e investigaciones, en los casos en que aquél lo disponga;
- b) Reemplazar al fiscal nacional de investigaciones administrativas en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia, con intervención del procurador general de la Nación;
- c) Informar al fiscal nacional de investigaciones administrativas respecto de las causas en las que intervengan.

Art. 103. – *Fiscales generales adjuntos y fiscales.* Los fiscales generales adjuntos de investigaciones administrativas y los fiscales de investigaciones administrativas asistirán al fiscal nacional de investigaciones

administrativas, desempeñando las tareas propias de la fiscalía que este último les asigne.

Art. 104. – *Comunicación de denuncias, imputaciones o procesos.* Cuando se reciba denuncia o se inicie una investigación preparatoria, haya sido ésta formalizada o no, contra un agente, funcionario o empleado público por hechos vinculados con el ejercicio de su función, el fiscal y el juez de la causa deberán poner inmediatamente tal circunstancia en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a fin de que este organismo se pronuncie sobre su intervención en el trámite, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de todo lo actuado.

Cuando la Fiscalía de Investigaciones Administrativas informe al fiscal o al juez que participará activamente en el proceso, ambos deberán notificar, tanto al fiscal actuante como a la fiscalía, todas aquellas medidas que deban ser notificadas al Ministerio Público Fiscal.

Art. 105. – *Comunicación de procesos penales.* Cuando a criterio de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas pudieran existir transgresiones a normas administrativas, el fiscal nacional requerirá a la máxima autoridad de la jurisdicción donde acaecieron los hechos la instrucción del sumario o investigación administrativa correspondiente, que se sustanciará de conformidad con el régimen que resulte aplicable al caso concreto.

En todas estas actuaciones la fiscalía será tenida necesariamente como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada o investigada en cuanto a las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas y de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas también podrá intervenir, si lo estimare conveniente, como parte acusadora o coadyuvante, en todo sumario o investigación administrativa que refieran a la conducta de agentes alcanzados por la competencia prevista en el artículo 111, incisos *a) y b)* de esta ley, cualquiera sea el régimen que regule la sustanciación de dicho sumario o investigación, aun cuando la fiscalía no haya instado originalmente su promoción o no exista una investigación previa de dicho organismo.

A tales efectos, la autoridad que ordene la instrucción del sumario o la investigación administrativa deberá comunicar a la fiscalía su inicio en forma inmediata bajo pena de nulidad de lo actuado o lo resuelto. En dichas actuaciones la fiscalía tendrá también iguales derechos al sumariado o investigado en cuanto a las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas y de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto.

En ninguno de los casos previstos en el presente artículo podrá oponerse a la fiscalía el secreto de las actuaciones, excepto cuando la negativa se funde en

la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.

Art. 106. – *Investigaciones disciplinarias.* Cuando en la investigación practicada por la fiscalía resulten comprobadas transgresiones a normas administrativas, el fiscal nacional de investigaciones administrativas pasará las actuaciones con dictamen fundado a la Procuración del Tesoro de la Nación o al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición de que se trate, de conformidad con las competencias asignadas por el Reglamento de Investigaciones Administrativas. En ambas circunstancias, las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes. Todo ello con independencia de que hayan sido iniciadas por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas o por otro organismo.

En todas estas actuaciones que se regirán por el Reglamento de Investigaciones Administrativas, la fiscalía será tenida, necesariamente, como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada, en especial, las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas, así como la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto según el caso.

Art. 107. – *Competencias especiales.* Además de las otras facultades previstas en esta ley, los magistrados de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas estarán investidos de las siguientes facultades de investigación:

- a) Disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrán requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar. Cuando la índole de la peritación lo requiera, estarán facultados a designar peritos ad hoc;
- b) Informar al procurador general de la Nación cuando estime que la permanencia en funciones de un ministro, secretario de Estado o funcionario con jerarquía equivalente o inferior pueda obstaculizar gravemente la investigación;
- c) Solicitar al Poder Ejecutivo nacional la suspensión de un acto o hechos sometidos a su investigación cuando la ejecución, continuación o consecuencias de los mismos pudieran causar un perjuicio grave o irreparable para el Estado. El Poder Ejecutivo deberá expedirse sobre la pertinencia del pedido dentro de un plazo razonable.

Art. 108. – *Información en general.* Todos los organismos públicos y personas físicas o jurídicas están obligados a prestar colaboración a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en sus investigaciones e inspecciones. A esos efectos, el fiscal nacional de investigaciones administrativas y los restantes fiscales que se desempeñan en ese organismo están facultados para solicitar información, expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que

estimen pertinentes, dentro del término que se fije. No podrá oponerse ante un requerimiento formulado por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas ningún tipo de secreto a fin de incumplir con lo solicitado, salvo en aquellos casos en los que la negativa se fundamente en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional.

Quien obstaculice las investigaciones a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, se niegue al envío de los informes requeridos o impida el acceso a expedientes o documentación necesaria para la investigación incurrá en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme a lo previsto en el Código Penal de la Nación.

Art. 109. – Información obrante en el ámbito público. En relación a toda información, expediente, informe, documento, antecedente o cualquier otro elemento obrante en instituciones, organismos, oficinas y agencias de la administración pública nacional centralizada y descentralizada, fuerzas armadas, organismos de seguridad e inteligencia, empresas, sociedades, bancos, entidades financieras oficiales y todo otro ente en el que el Estado tenga participación, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá:

- a) Solicitar su remisión en forma inmediata;
- b) Acceder de manera inmediata y sin previo aviso a dicha información y obtener copias;
- c) En caso necesario y por razones debidamente fundadas por el fiscal nacional de investigaciones administrativas, podrá extraer originales asumiendo la custodia de esos documentos o información para asegurar que no haya peligro de desaparición;
- d) Realizar inspecciones y/o verificaciones in situ y, en general, ordenar la producción de toda otra medida probatoria.

LIBRO TERCERO

Del Ministerio Público de la Defensa

Art. 110. – Función del Ministerio Público de la Defensa. Sin perjuicio de las funciones asignadas por el artículo 8º de la presente ley, el Ministerio Público de la Defensa tiene por función ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquéllos fueren pobres o estuvieren ausentes.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, no obstará a la actuación de la Defensa Pública Oficial la circunstancia de tener el defendido lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Art. 111. – Independencia técnica. Los defensores públicos gozan de completa libertad e independencia, sin ninguna clase de restricción, influencia o presión para el ejercicio de su cargo.

Los defensores podrán intercambiar opiniones técnicas en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa y recibir instrucciones y sugerencias para una defensa eficaz.

Art. 112. – Flexibilidad. Sin perjuicio de la unidad de actuación y la organización jerárquica que rigen el accionar del Ministerio Público, el Ministerio Público de la Defensa actuará del modo que garantice la defensa más efectiva.

Art. 113. – Asignación de casos. La defensa pública asignará los casos con criterios objetivos, los que serán determinados por el Consejo de Defensores, y tendrán en cuenta la carga de trabajo, la especialización y/o la experiencia.

CAPÍTULO II

Del defensor general

Art. 114. – Del defensor. El defensor general de la Nación es el jefe máximo del Ministerio Público de la Defensa y el máximo responsable político de su buen funcionamiento.

El defensor general dura siete (7) años en sus funciones, puede ser reelegido por una única vez y sólo podrá ser removido por las causales establecidas en la presente ley.

El defensor general de la Nación tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos que corresponda, las facultades del Ministerio Público de la Defensa;
- b) Delegar sus funciones en los defensores oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- c) Disponer por si o mediante instrucciones generales o indicaciones particulares, a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos le confieran;
- d) Realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional;
- e) Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la Justicia de los sectores discriminados;
- f) Disponer fundamentalmente, de oficio o a pedido de cualquiera de los magistrados que integran la defensa oficial, cuando la importancia o dificultad de los asuntos la hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de igual o diferente jerarquía. En los casos de formación de equipos de trabajo, la

- actuación de los defensores que se designen estará sujeta a las directivas del titular;
- g) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerzan la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos defensores cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes;
 - h) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos con menores incapaces la separación entre las funciones correspondientes a la defensa promiscua o conjunta del Defensor de Menores e Incapaces y la defensa técnica que, en su caso, pueda corresponder al defensor oficial;
 - i) Presidir el Consejo de Defensores y convocarlo, al menos, dos veces al año;
 - j) Elevar al Poder Legislativo, por medio de la comisión bicameral, la opinión del Ministerio Público Fiscal acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, si se trata de reformas reglamentarias;
 - k) Responder a las consultas formuladas por el presidente de la Nación, los ministros del Poder Ejecutivo, los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el presidente del Consejo de la Magistratura;
 - l) Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa y ejercer su representación con las diversas autoridades nacionales, provinciales y municipales –cuando sea del caso–, especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Igualmente con los organismos internacionales y autoridades de otros países;
 - m) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público de la Defensa y dictar los reglamentos e instrucciones generales necesarios para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes, supervisar su desempeño y lograr el mejor cumplimiento de las competencias que la Constitución y las leyes le otorgan a dicho Ministerio;
 - n) Coordinar con el Ministerio Público Fiscal la presentación del programa del Ministerio Público ante el Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su remisión al Congreso de la Nación;
 - o) Confeccionar y someter a aprobación del Consejo de Defensores el programa del Ministerio Público de la Defensa dentro del presupuesto general del Ministerio Público;
 - p) Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado al Ministerio Público de la Defensa, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente;
 - q) Fijar la sede y la Jurisdicción territorial de actuación de las Defensorías Públicas Oficiales y el grupo de defensores públicos oficiales, defensores públicos oficiales adjuntos y auxiliares de la Defensoría General de la Nación que colaborarán con ellos, sin necesidad de sujetarse a la división judicial del país;
 - r) Representar al Ministerio Público de la Defensa en sus relaciones con las demás autoridades de la República;
 - s) Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, que no le correspondan al Consejo de Defensores;
 - t) Recibir, como presidente del Consejo de Defensores, los juramentos de los magistrados, funcionarios y demás empleados del Ministerio Público de la Defensa;
 - u) Organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Humanos y el servicio administrativo financiero del organismo;
 - v) Patrocinar y asistir técnicamente, en forma directa o delegada, ante los organismos internacionales que corresponda, a las personas que lo soliciten;
 - w) Ejercer la presidencia, representación legal y coordinación ejecutiva del Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental creado por la ley 26.657, a través de la designación de una secretaría ejecutiva, de conformidad con los principios, deberes y facultades previstos en dicha norma, y designar a los representantes del Ministerio Público de la Defensa y al equipo de trabajo que corresponda para el correcto cumplimiento de las funciones asignadas ante el mencionado órgano;
 - x) Designar un representante de la Defensoría General de la Nación para integrar la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), de acuerdo a la previsión legal;
 - y) Asegurar la intervención de la defensa pública en casos de restitución internacional y visitas de niños, niñas y adolescentes, según los requisitos del derecho internacional;
 - z) Brindar asistencia y colaboración al Comité Nacional de Prevención de la Tortura en los términos de la ley 26.827 y su reglamentación.

CAPÍTULO III

De la Defensoría General de la Nación

Art. 115. – *De la Defensoría.* La Defensoría General de la Nación es la sede de actuación del Defensor Ge-

neral de la Nación, como jefe del Ministerio Público de la Defensa.

En dicho ámbito se desempeñarán los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y todos los magistrados que colaboren con el Defensor General de la Nación, tanto en las tareas de dictaminar en los asuntos judiciales remitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuanto en los asuntos relativos al gobierno del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con los planes, organigramas de trabajo y cometidos funcionales específicos que el Defensor General disponga encomendarles.

CAPÍTULO IV

Del Consejo de Defensores

Art. 116. – *Integración*. El Consejo de Defensores estará integrado el Defensor General de la Nación y por 7 (siete) Defensores Generales, elegidos por sorteo y por un mandato de 2 (dos) años. Tendrá como atribuciones las siguientes:

- a) Asesorar al Defensor General cuando él lo requiera;
- b) Promover el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, y solicitar el enjuiciamiento de los jueces ante los órganos competentes, cuando unos u otros se hallaren incurso en las causales que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional;
- c) Remitir al Tribunal de Enjuiciamiento y Disciplina las denuncias contra magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, en los casos y formas establecidos en esta ley y en la reglamentación que se dicte;
- d) Aprobar el informe anual del Ministerio Público que debe ser elevado al Poder Legislativo, a través de la comisión bicameral que se crea por la presente ley,
- e) Dictaminar en los concursos que se abran para el cargo de Defensor General;
- f) Dictaminar acerca de las instrucciones generales o indicaciones particulares que emitan el Defensor General o cualquier otro magistrado del Ministerio Público de la Defensa, cuando aquéllas fueran objetadas conforme el procedimiento establecido en el artículo 16 y concordantes;
- g) Reunirse al menos dos veces al año para aprobar el informe anual que se debe elevar anualmente al Congreso de la Nación, para discutir la unificación de criterios sobre la actuación del Ministerio Público de la Defensa y tratar todas las cuestiones que el Defensor General incluya en la convocatoria por sí, o por pedido de alguno de los integrantes del Consejo de Defensores.

CAPÍTULO V

Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Art. 117. – *Función*. Los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación asistirán al Defensor General en todas aquellas funciones que éste les encomiende y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Sustituir o reemplazar al Defensor General en las causas sometidas a su intervención o dictamen cuando por necesidades funcionales éste así lo resuelva y en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia;
- b) Informar al Defensor General respecto de las causas en que intervengan;
- c) Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes y reglamentos.

Art. 118. – *Nombramiento*. Los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema serán nombrados conforme el procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 119. – *Calidades*. Para ser Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación se requieren las mismas calidades que para ser Defensor General de la Nación.

CAPÍTULO VI

Defensores generales

Art. 120. – *Función*. Los Defensores Generales serán los jefes del Ministerio Público de la Defensa en los distritos o departamentos que les fueren encomendados y los responsables políticos del buen funcionamiento del área respectiva.

Los Defensores Generales ejercerán la defensa en todas las instancias del proceso conforme lo establece el Código Penal, el Código Procesal Penal de la Nación, y la presente ley, dirigiendo la defensa del imputado en la investigación preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo las impugnaciones que correspondan, por sí mismos, o por intermedio de los órganos auxiliares que esta ley establece, salvo cuando el Defensor General de la Nación asuma directamente esa función o le encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Art. 121. – *Nombramiento*. Los Defensores Generales serán nombrados conforme el procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 122. – *Calidades*. Para ser Defensor General se requiere:

1. Ser ciudadano argentino.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Ser abogado, con título habilitado para ejercer esa profesión en la República, y haber ejercido o haber desempeñado funciones en el Minis-

terio Público, o ambas actividades alternativamente, por un lapso no menor de seis años.

4. Tener idoneidad manifiesta en materias relativas al área para la cual es nombrado.

CAPÍTULO VII

Defensores públicos oficiales

Art. 123. – Función. Los Defensores Públicos Oficiales, en las instancias y fueros en que actúen, deberán proveer lo necesario para la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes.

Sin perjuicio de lo expuesto, no obstará a la actuación de la Defensa Pública Oficial la circunstancia de tener el defendido lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Para aquellos casos en donde la Defensa Pública Oficial tuviere que realizar actos urgentes para garantizar la inviolabilidad de la defensa en juicio y el defendido tuviere medios para afrontar los gastos de un defensor de la matrícula, el Ministerio Público podrá disponer el pago de honorarios, conforme la reglamentación que dicte al efecto.

Art. 124. – Deberes y atribuciones. Para el cumplimiento de tal fin, sin perjuicio de las demás funciones que les encomienda el Defensor General de la Nación, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la defensa y representación en juicio como actores o demandados, de quienes invoquen y justifiquen pobreza, con la salvedad dispuesta en el párrafo segundo del artículo precedente, o se encuentren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos;
- b) Ejercer la defensa de los imputados en las causas que tramitan ante la justicia en lo criminal y correccional, en los supuestos en que se requiera conforme lo previsto por el Código Procesal Penal de la Nación. En el cumplimiento de esta función tendrán el deber de entrevistar periódicamente a sus defendidos, informándoles sobre el trámite procesal de su causa;
- c) Con carácter previo a la promoción de un proceso, en los casos, materias y fueros que corresponda, deberán intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución de conflictos. En su caso presentarán al tribunal los acuerdos alcanzados para su homologación;
- d) Arbitrar los medios para hallar a los demandados ausentes. Cesarán en su intervención cuando notifiquen personalmente al interesado de la existencia del proceso y en los demás supuestos previstos por la ley procesal;
- e) Contestar las consultas que les formulen personas carentes de recursos y asistirlas en los trámites judiciales pertinentes, oponiendo

las defensas y apelaciones en los supuestos que a su juicio correspondan, y patrocinarlas para la obtención del beneficio de litigar sin gastos;

- f) Responder los pedidos de informes que les formule el Defensor General de la Nación y elevar a éste el informe anual relativo a su gestión.

Art. 125. – Nombramiento. Los Defensores Públicos Oficiales serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 126. – Calidades. Para ser Defensor Público Oficial se requiere:

1. Ser ciudadano argentino.
2. Haber cumplido veinticinco años de edad.
3. Ser abogado, con título habilitado para ejercer esa profesión en la República, y haber ejercido o haber desempeñado funciones en el Ministerio Público, o ambas actividades alternativamente, por un lapso no menor de cuatro años.
4. Tener conocimientos suficientes en materias relativas al área de la administración de justicia para la cual es nombrado.

CAPÍTULO VIII

Auxiliares de la defensa

Art. 127. – Auxiliares de la defensa. Los auxiliares de la defensa podrán llevar a cabo los actos propios de investigación de la defensa siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten. No podrán intervenir autónomamente en el juicio ni en la etapa de control de acusación.

Asistirán al superior jerárquico al cual auxilien, en todas las tareas funcionales que aquél le ordene y asistirán con aquél a todas las audiencias.

Art. 128. – Nombramiento. Los auxiliares de la defensa serán nombrados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 24 y concordantes.

Art. 129. – Calidades. Para ser auxiliar de la defensa se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser abogado, con título habilitado para ejercer la profesión en la República.

CAPÍTULO IX

Planta básica

Art. 130. – Planta básica. Sin perjuicio de las modificaciones funcionales que resulten de instrucciones generales o indicaciones particulares, el Ministerio Público de la Defensa contará con la siguiente planta básica:

1. Defensoría General de actuación ante la Corte Suprema de Justicia.

2. Defensoría General de Organización.
3. Defensoría General Técnica.
4. Defensoría General de Inspección y Disciplina.
5. Defensorías Generales en asuntos penales.
6. Defensorías Generales en asuntos no penales.
7. Defensorías Generales de menores e incapaces.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Consejo de Defensores podrá disponer la creación de otras áreas o dependencias con fines especiales.

Art. 131. – Defensoría General de actuación ante la Corte Suprema de Justicia. Tendrá a su cargo, regularmente, toda la intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos en cuyo trámite y decisión conozca la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 132. – Defensoría General de Organización. Tendrá a su cargo, regularmente, la tarea de organización del Ministerio Público.

Art. 133. – Defensoría General Técnica. Tendrá a su cargo los estudios y dictámenes técnicos que le encienden el Defensor General, un Defensor general, o el Consejo de Defensores cuando se trate de objeciones a instrucciones generales o indicaciones particulares.

Art. 134. – Defensoría General de Inspección y Disciplina. Tendrá a su cargo, regularmente, la tarea de verificar en forma permanente el buen funcionamiento del servicio del Ministerio Público en todas sus dependencias y el cumplimiento de las instrucciones generales o indicaciones particulares; informará acerca de las deficiencias o irregularidades del servicio a quien corresponda, en caso de faltas personales; practicará, aún de oficio, las investigaciones necesarias, procurando la sanción pertinente ante el Tribunal de Disciplina y Enjuiciamiento.

Art. 135. – Defensoría General de Asuntos Penales. Tendrá a su cargo, regularmente, toda la intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos penales, cualquiera sea el tribunal federal competente.

Art. 136. – Defensoría General de Asuntos no Penales. Tendrá a su cargo, regularmente, toda la intervención que la ley le otorga al Ministerio Público en los asuntos que no sean materia penal, cualquiera que sea el tribunal federal competente.

Art. 137. – Defensoría General de Menores e Incapaces. Tendrá a su cargo toda la intervención que el Código Civil y Comercial o leyes especiales le confieran al Ministerio Público, para la representación o tutela de menores e incapaces.

CAPÍTULO X

Defensores públicos de menores e incapaces

Art. 138. – Los Defensores Públicos de Menores e Incapaces en las instancias y fueros que actúen tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de los menores o incapaces, y entablar en defensa de estos las acciones y recursos pertinentes, ya sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios;
- b) Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público de la Defensa de los Menores e Incapaces, en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentre comprometido el interés de la persona o los bienes de los menores o incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen;
- c) Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieran de asistencia o representación legal: fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuviesen a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos;
- d) Asesorar a menores e incapaces, inhabilitados y penados bajo el régimen del artículo 12 del Código Penal, así como también a sus representantes necesarios, sus parientes y otras personas que puedan resultar responsables por los actos de los incapaces, para la adopción de todas aquellas medidas vinculadas a la protección de éstos;
- e) Requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a mejorar la situación de los menores, incapaces e inhabilitados, así como de los penados que se encuentren bajo la curadela del artículo 12 del Código Penal, cuando tomen conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles sus padres, tutores o curadores o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encuentren. En su caso, podrán por si solos tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen;
- f) Peticionar a las autoridades judiciales la aplicación de las medidas pertinentes para la protección integral de los menores e incapaces expuestos por cualquier causa a riesgos inminentes y graves para su salud física o moral, con independencia de su situación familiar o personal;
- g) Concurrir con la autoridad judicial en el ejercicio del patronato del Estado nacional, con el alcance que establece la ley respectiva, y desempeñar las funciones y cumplir los deberes que les incumben de acuerdo con la ley 22.914, sobre internación y externación de personas, y

controlar que se efectúen al Registro de Incapaces, las comunicaciones pertinentes.

- h)* Emitir dictámenes en los asuntos en que sean consultados por los tutores o curadores públicos;
- i)* Citar y hacer comparecer a personas a su despacho, cuando a su juicio fuera necesario para pedir explicaciones o contestar cargos que se formulen, cuando se encuentre afectado el interés de menores e incapaces;
- j)* Inspeccionar periódicamente los establecimientos de internación, guarda, tratamiento y reeducación de menores o incapaces, sean públicos o privados, debiendo mantener informados a la autoridad judicial y, por la vía jerárquica correspondiente, al Defensor General de la Nación, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico propuestas para cada internado, así como el cuidado y atención que se les otorgue;
- k)* Poner en conocimiento de la autoridad judicial competente las acciones y omisiones de los jueces, funcionarios o empleados de los tribunales de justicia que consideren susceptibles de sanción disciplinaria y requerir su aplicación;
- l)* Responder los pedidos de informes del Defensor General.

Art. 139. – El Registro de Menores e Incapaces creado por el decreto 282/81 pasa a integrar el Ministerio Público de la Defensa, bajo la dependencia directa del Defensor General de Menores e Incapaces.

CAPÍTULO XI *Tutores y curadores públicos*

Art. 140. – Los jueces designarán en los procesos judiciales, tutores o curadores públicos de aquellos menores, incapaces o inhabilitados, que sean huérfanos o se encontraren abandonados. Ello no impedirá la designación de tutores o curadores privados cuando los jueces hallen personas que reúnan las condiciones legales de idoneidad necesarias para desempeñar tales cargos.

Art. 141. – Los tutores y curadores públicos tendrán las funciones previstas en el Código Civil, sin perjuicio de las demás propias de la naturaleza de su cargo y las que les encomiende el Defensor General de la Nación. Especialmente deberán:

- a)* Cuidar de las personas de los menores, incapaces o inhabilitados asignados a su cargo, procurando que los primeros sean instruidos para que puedan –en su momento– acceder a una profesión, arte, oficio o actividad útil. En el caso de quienes padeczcan enfermedades mentales, toxicomanías o alcoholismo, procurarán su restablecimiento y pedirán, cuando corresponda, su rehabilitación;

- b)* Ejercer la representación legal de los incapaces que han sido confiados a su cargo, asistir a los inhabilitados, cuidar las personas de ambos así como también su patrimonio: proveer, cuando corresponda, a su adecuada administración;
- c)* Ejercer la defensa de las personas sin bienes en el carácter de curadores provisionales en los procesos de declaración de incapacidad e inhabilitación y representarlos en los restantes procesos que pudieren seguirse contra ellas según el régimen de la ley procesal. En las mismas condiciones, tratándose de personas sin parientes ni responsables de ellas, ejercerán su curatela definitiva;
- d)* Proceder de oficio y extrajudicialmente en la defensa de las personas o intereses puestos a su cuidado, tanto en el ámbito de la actividad privada como frente a la administración pública;
- e)* Ejercer la defensa de las personas internadas en los términos del artículo 482 del Código Civil tanto en lo personal como en lo patrimonial, gestionando tratamientos adecuados, así como también los amparos patrimoniales que puedan corresponder;
- f)* Citar y hacer comparecer a su despacho a cualquier persona, cuando a su juicio ello fuere necesario a fin de requerirle explicaciones para responder sobre cargos que se les formularen por tratamientos incorrectos o la omisión de cuidado respecto de los menores, incapaces o inhabilitados que se hallen a su cargo, o por cualquier otra causa vinculada con el cumplimiento de su función;
- g)* Concurrir periódicamente a los establecimientos en donde se hallen alojadas las personas a su cargo e informar al juez y al defensor público sobre el estado y cuidado de aquéllos debiendo efectuar las gestiones que consideren convenientes para mejorarlo;
- h)* Mantener informado al Defensor de Menores e Incapaces de primera instancia sobre las gestiones y asuntos que se encuentren a su cargo y responder a cualquier requerimiento que éste les formule.

CAPÍTULO XII *De las personas internadas en forma involuntaria por motivos de salud mental*

Art. 142. – *Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental. Remisión. Miembros del Ministerio Público de la Defensa.* El Órgano Nacional de Revisión de Salud Mental, creado por la ley 26.657 y su reglamentación en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, tiene como función proteger los derechos humanos de los usuarios de los servicios de salud mental. Los representantes del Ministerio Público de la Defensa que

lo integren serán designados por el Defensor General de la Nación, en virtud de su especialidad.

Art. 143. – Asistencia técnica de personas internadas en forma involuntaria por motivos de salud mental. Los integrantes del Ministerio Público de la Defensa que determine el Defensor General de la Nación deberán ejercer la asistencia técnica de las personas involuntariamente internadas por motivos de salud mental, de acuerdo a la normativa específica y la que surge de la naturaleza de la función. Tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Actuar conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos a las personas internadas involuntariamente por motivos de salud mental;
- b) Ejercer la función conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos relativos a los niños, niñas y adolescentes, o las personas con discapacidad, si así corresponda;
- c) Respetar, en el ejercicio de la defensa, la autonomía personal, la voluntad, los deseos y preferencias de la persona internada en forma involuntaria por motivos de salud mental y realizar presentaciones judiciales o extrajudiciales, pudiendo, entre otras tareas, oponerse a la internación, solicitar la externación, requerir mejoras en las condiciones de internación y tratamiento y acceder a las actuaciones judiciales en todo momento;
- d) En aquellas situaciones en que no pueda comprenderse la voluntad de la persona internada, se deberá procurar que las condiciones generales de la internación respeten las garantías mínimas exigidas por la legislación específica de salud mental, así como las directivas anticipadas que pudieran existir;
- e) Mantener contacto con la persona asistida en cualquier momento, en los establecimientos públicos y privados donde se desarrolla su internación, por sí o a través de integrantes del Ministerio Público de la Defensa, manteniendo entrevistas en ámbitos de confidencialidad y privacidad;
- f) Ingresar a los establecimientos públicos y privados donde se desarrollen las internaciones, sin necesidad de autorización previa por parte de los efectores de salud ni de ninguna otra autoridad, incluido el acceso a toda documentación relativa a la persona defendida que obre en poder de las instituciones;
- g) Brindar información a sus asistidos respecto de su función, datos personales y el estado del proceso;
- h) Contar con el apoyo del equipo interdisciplinario necesario para brindar defensa técnica especializada;

- i) realizar los informes de gestión que les sean requeridos por la Defensoría General de la Nación.

CAPÍTULO XIII

Honorarios de los Defensores Públicos Oficiales

Art. 144. – El imputado en causa penal que a su pedido o por falta de designación de defensor particular sea asistido por un Defensor Público Oficial deberá solventar la defensa si cuenta con los medios suficientes. A tal fin, el tribunal regulará los honorarios correspondientes a la actuación profesional de la defensa, conforme a la ley de aranceles.

Con el objeto de verificar el estado patrimonial del imputado para determinar la pertinencia de dicha regulación de honorarios, el informe socioambiental que se practique deberá contener los elementos de valoración adecuados, el juez ordenará una información complementaria al efecto. Si de ellos surgiese que el imputado resulta indigente al momento de la sentencia, será eximido del pago.

Art. 145. – En caso de incumplimiento en el pago de los honorarios dentro de los diez (10) días de notificado el fallo, el tribunal emitirá un certificado que será remitido para su ejecución al organismo encargado de ejecutar la tasa de justicia.

Las sumas que se recauden por tal concepto, así como los honorarios regulados a los defensores públicos en causas no penales, se incorporarán a los fondos propios del Ministerio Público de la Defensa.

LIBRO CUARTO

Disposiciones complementarias

CAPÍTULO I

Funcionarios y personal auxiliar del ministerio público

Art. 146. – Los funcionarios y el personal auxiliar del Ministerio Público se regirán por la presente ley, las normas pertinentes del decreto ley 1.285/58 y las reglamentaciones que dicten el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación. En particular se establece:

- a) Todo traspaso de funcionarios o empleados desde el Ministerio Público al Poder Judicial de la Nación, o a la inversa, no afectará los derechos adquiridos durante su permanencia en uno u otro régimen, que comprenderán el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos, a fin de garantizar el ascenso indistinto en ambas carreras, atendiendo a los títulos y eficiencia de los funcionarios y empleados, y a su antigüedad;

- b) Los funcionarios y empleados administrativos gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado. Sólo con su conformidad podrán ser trasladados conservando su jerarquía a otras jurisdicciones territoriales distintas de las adjudicadas en su designación;
- c) La designación y promoción de los funcionarios y del personal del Ministerio Público se efectuará por el Procurador General o por el Defensor General, según corresponda, a propuesta del titular de la dependencia donde exista la vacante y de acuerdo a lo que establezca la pertinente reglamentación. Los magistrados mencionados podrán delegar esta competencia.

CAPÍTULO II

Representación del estado en juicio

Art. 147. – El Estado nacional y sus entes descentralizados serán representados y patrocinados ante los tribunales judiciales y organismos jurisdiccionales y administrativos nacionales y locales, por letrados integrantes del cuerpo de abogados del Estado dependientes de los servicios jurídicos de los respectivos ministerios, secretarías, reparticiones o entes descentralizados.

En el interior de la República, cuando el organismo interesado carezca en el lugar de los servicios referidos, la citada representación será ejercida por delegados del cuerpo de abogados del Estado dependientes de la Procuración del Tesoro de la Nación y designados por el Poder Ejecutivo; en su defecto, la ejercerán letrados integrantes del cuerpo de abogados del Estado dependientes de otros servicios jurídicos.

Cuando el Poder Ejecutivo lo estimare conveniente la representación judicial estatal será ejercida por el Procurador del Tesoro de la Nación.

Cuando situaciones excepcionales o casos especiales lo hagan necesario, tal representación podrá ser ejercida por otros abogados contratados como servicio de asistencia al cuerpo de abogados del Estado, previo dictamen favorable del procurador del Tesoro de la Nación.

Art. 148. – Los representantes judiciales del Estado se ajustarán a las instrucciones que imparten el Poder Ejecutivo, el jefe de Gabinete, los ministerios, secretarías, reparticiones o entes descentralizados. En caso que la representación sea ejercida por delegados del cuerpo de abogados del Estado, esas instrucciones se impartirán a través de la Procuración del Tesoro de la Nación. En defecto de ellas, los representantes desempeñarán su cometido en la forma que mejor contemple los intereses del Estado nacional confiado a su custodia.

CAPÍTULO III

Recursos y equiparaciones

Art. 149. – *Recursos.* Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley provendrán de las partidas que las leyes de presupuesto otorguen al Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el desarrollo de las actividades del Ministerio Público de la Nación debe financiarse con los siguientes recursos:

- Aportes y contribuciones que anualmente determine el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional;
- El resultado de las operaciones financieras o venta de bienes patrimoniales propios que realice;
- Subsidios, donaciones o cualquier otro recurso que se le destine.

Art. 150. – *Libre disponibilidad de créditos.* El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de Defensa tienen libre disponibilidad de los créditos asignados presupuestariamente en cada ejercicio para todas las fuentes de financiamiento. Están facultados para efectuar en los créditos autorizados los reajustes necesarios para el cumplimiento de su función, tanto en lo referente a la asignación de cuotas como a los objetos del gasto. A tal efecto, debe comunicar las modificaciones al órgano rector de la ley de Administración Financiera.

Art. 151. – *Equiparaciones.* Los actuales cargos del Ministerio Público modificarán su denominación de acuerdo a la reglamentación que dicte el Consejo de Fiscales y el Consejo de Defensores, respectivamente.

Art. 152. – Derógase la ley 24.946.

Art. 153. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María G. Burgos. – Manuel Garrido. – Diego M. Mestre. – Gustavo A. Valdes. – Miguel Á. Bazze.

INFORME

Honorable Cámara:

I) *Sobre el tratamiento parlamentario de los proyectos*

El artículo 7º de la ley 27.063, por medio de la cual se aprobó el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, estableció lo siguiente: “Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista en el artículo 3º, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del código aprobado por el artículo 1º de la presente ley, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación”.

En el ejercicio de la atribución allí conferida, desde el bloque de la Unión Cívica Radical presentamos un informe ante la comisión bicameral, a través del cual propusimos diversas modificaciones al proyecto de implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, así como también un proyecto integral de reforma de la Ley Orgánica de Ministerio Público, sugerimos modificaciones respecto del proyecto de ley de organización y competencia de la justicia federal y nacional penal y respecto del que modifica el régimen general de acciones.

En primer lugar, cabe decir que, tal como lo expresamos en el debate que tuvo lugar al momento de sanción de la ley que aprobó el nuevo Código Procesal Penal, el tratamiento dado a los proyectos que se someten a consideración vuelve a incurrir en el error de ser desechado en un tiempo apremiante, incompatible con la extensión, complejidad e importancia de un código destinado a regir por décadas.

Discrepamos con el procedimiento en virtud del cual la mayoría impone el tratamiento exprés en esta Cámara de Diputados, convirtiéndola en una verdadera escribanía del Senado de la Nación, eludiendo el debate y obligándonos a todos los diputados a adherirse o a manifestar nuestras observaciones y puntos de vista en un tiempo acuciante.

Que tal como lo señalamos en el informe que presentamos ante la comisión bicameral, no puede ignorarse el contexto tanto político como social en el cual aparece esta discusión sobre la implementación del Código Procesal Penal. Es un contexto donde existen sin duda urgencias sociales en materia procesal penal (una extensión temporal de los procesos penales que en muchos casos actúa como una denegación de justicia, la confusión de funciones entre quién acusa y quien juzga, la acumulación absoluta de trabajo en diferentes instancias, la evidente obsolescencia del modelo procesal para hacer frente a los nuevos tipos de criminalidad organizada, entre otras).

Sin embargo, es un contexto donde pareciera que existen más urgencias políticas que de otro tipo, las cuales parecen signar una carrera desaforada hacia la aprobación de diversas leyes antes de que llegue una fecha determinada de caducidad. Esta vehemente premura se ve, por ejemplo, en proponer una lista de proyectos de ley relacionados con la implementación que no incluye –ni tiene claramente ninguna intención de incluir– una ley de juicio por jurados, la cual es prometida desde la sanción de la ley 27.063, estando expresamente incluida en el texto del nuevo Código Procesal Penal en el artículo 249 y en la consagración del principio de participación ciudadana en el artículo 23 (razón por la cual, desde la UCR presentamos en ocasión de ese debate un dictamen en minoría que proponía una ley de juicio por jurados en su anexo III; propuesta que volvemos a presentar como anexo del informe sobre la Ley de Organización de la Justicia Penal).

Por otra parte, este tipo de discusión (o de no discusión), un aspecto que aparece como de corte procedimental, impacta de lleno en la riqueza de la norma que finalmente llega a sancionarse. Ello así porque el debate parlamentario, en el marco de una democracia deliberativa, sin dudas ayuda a enriquecer el texto del proyecto y hubiera contribuido a asegurar el carácter democrático y constitucional que debe regir todo el articulado. Por estas razones hubiéramos querido contar con más tiempo para poder analizar las propuestas y las modificaciones efectuadas, algunas de las cuales, al momento de emitir el presente informe, todavía de hecho no hemos recibido.

Ahora bien, a pesar de todo lo anterior, y en el entendimiento –tal como lo manifestamos al momento de la aprobación del nuevo código– de que es necesaria una reforma integral del sistema de administración de justicia penal, es que venimos a observar determinados aspectos del proyecto en análisis, que de no corregirse pueden hacer naufragar en el mar de las frustraciones y los fracasos la pretendida reforma.

Ya manifestamos, en oportunidad de debatirse el nuevo código, que éste representa un gran avance en relación al actual Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) y responde en gran medida a una demanda de vastos sectores de la comunidad académica y judicial, de dejar atrás los resabios del sistema inquisitivo y establecer un sistema acusatorio formal pleno, donde la oralidad, la informalidad, la división clara entre las partes del proceso y la participación de la víctima contribuyan a un proceso más ágil, transparente, y que dé respuestas más acabadas a las demandas sociales.

Que tal espíritu era el que guió, hace más de 30 años, al entonces presidente Raúl Alfonsín en el impulso de un código de neto corte acusatorio, que confió a la pluma del jurista Julio Maier, quien además redactó un anteproyecto de ley de organización de la Justicia y del Ministerio Público. En consecuencia, la Unión Cívica Radical ha sido pionera en la promoción de las ideas que este código recoge con el aditamento de la experiencia en la aplicación en varios países de América Latina y en muchas de nuestras provincias en todos estos años.

Ya desde aquel momento sostuvimos que el modelo acusatorio era el proceso penal que daba respuesta a las exigencias constitucionales, y hoy sostenemos que el modelo acusatorio es el más respetuoso de las garantías constitucionales, de los tratados internacionales con jerarquía constitucional –Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos–, de las exigencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El establecimiento de principios tales como imparcialidad de los jueces, igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad e informalidad, constituyen el nudo central sobre el que se asienta todo

sistema acusatorio, y consideramos que en dicho sentido el nuevo código da muestras acabadas de solvencia.

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, que no hace más que reafirmar la coincidencia con el espíritu general que guía el nuevo Código Procesal Penal, existen algunos desaciertos, errores e ideas equivocadas en el proyecto de ley orgánica de Ministerio Público de la Defensa que propone la mayoría.

Entendemos que tanto éste, como los demás proyectos que vienen en revisión del Senado de la Nación, si bien fueron presentados por el senador Urtubey y otros señores senadores, son proyectos que vienen del Poder Ejecutivo, con la intervención de la Procuradora General de la Nación y la Defensora General de la Nación, en lo que hace a los proyectos de sus respectivos ministerios. Es decir, sin desmerecer con esto la honorable tarea de los señores senadores firmantes, es claro que los textos reflejan la voluntad política del Poder Ejecutivo y de las titulares de esos órganos, tal como demostraron ampliamente en sus intervenciones ante la comisión bicameral creada por el artículo 7º de la ley 27.063.

II) Sobre el proyecto en análisis, que establece una nueva ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa

Tal como lo manifestamos en el marco de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, consideramos que el proyecto de ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa que viene en revisión del Senado de la Nación, si bien es mejor que el proyecto de ley orgánica de Ministerio Público Fiscal, mantiene una serie de inconvenientes que, con mayor o menor grado, hacen del texto propuesto (incluso con las modificaciones realizadas en base a lo sugerido por la Defensora General, doctora Stella Maris Martínez) un texto perfectible.

En primer lugar, el proyecto crea la figura del defensor público coadyuvante, la cual fue defendida por la Defensora General (en ocasión de su exposición ante la comisión bicameral) como un modo de regular y controlar una situación que hasta el día de la fecha funciona de modo irregular y con ciertas arbitrariedades. Si bien nos parece loable el intento de regularizar una práctica como la de emplear, por ejemplo, abogados ad hoc como defensores, no creemos que deban dejarse librados a la reglamentación los requisitos de idoneidad para ser designado como defensor público coadyuvante (sobre todo, dado que existe en el marco del proyecto la posibilidad de que uno de éstos subrogue a un defensor concursado como tal).

En segundo lugar, se crea una enorme cantidad de Defensorías, Defensores y cargos anexos, cuyos números no surgen de ningún estudio empírico o de alguna

consideración explicitada en ningún lugar del proyecto. En total, sumando los creados por este proyecto a los que ya han sido sancionados como parte del anexo II de la ley 27.063, se crea un número similar de cargos que el que se ha creado en ese mismo anexo II para el Ministerio Público Fiscal. Sin embargo, la mera simetría entre esas creaciones no actúa como justificación para explicar por qué esa cantidad, o bajo qué criterios se entiende que son éstos los números (y los cargos) que requieren ser creados para poder implementar adecuadamente el nuevo Código Procesal Penal.

En tercer lugar, en lo referido a la figura del Defensor Coordinador que se crea, la propuesta que figura como “informe” de la mayoría de la comisión bicameral –y que se presenta como dictamen en la Cámara de Diputados– elimina varios de los incisos más controvertidos, lo cual consideramos superador, aun cuando subsisten las dudas respecto de las atribuciones de oficio que se establecen en el inciso c) del artículo 40.

En cuarto lugar, resulta controversial el régimen de subrogancias que establece este proyecto en su artículo 51. Consideramos que siempre que exista la posibilidad de efectuar un reemplazo por otro magistrado, no parece existir motivo para asignar al cargo vacante a un Defensor Público Coadyuvante. En todo caso, si no hay posibilidad de reemplazar por otros magistrados con acuerdos del Senado, mínimamente los subrogantes deberían ser funcionarios letrados de alta jerarquía o bien de la dependencia (en primer lugar) o bien de otra del mismo fuero e instancia (en caso de que falle lo primero).

Por último, advertimos diferencias en el tratamiento que el proyecto de Ministerio Público de la Defensa hace del procedimiento de remoción de defensores en relación al modo en que lo regula la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal. Es decir, se legisla de un modo diferente un aspecto que es indudable que debería obedecer a un criterio único. Lo mismo se observa en materia de concursos, lo que sugiere que los proyectos en análisis fueron elaborados por las titulares de ambos ministerios sin que mediara una corrección conjunta de aspectos que, incluso en la ley vigente, tienen idéntica regulación.

En contraposición a lo expuesto en el párrafo anterior, el proyecto que proponemos mantiene la lógica de una regulación común para aspectos comunes, y una regulación diferenciada para los aspectos propios de la materia y de las funciones de cada uno de los ministerios.

Es por las razones expuestas que venimos a proponer el texto que obra como dictamen y a sugerir las modificaciones a la propuesta de la mayoría que constan en los fundamentos.

Manuel Garrido.